



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Improcedencia de los Recursos en el Derecho
del Trabajo. Procedencia del Juicio
Constitucional

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE SAMUEL CANO MADRIGAL



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres:

SR. ANGEL CANO ASCENCIO Y
SRA. GUADALUPE MADRIGAL DE C.

Con cariño y veneración por el apoyo que me brindaron para el estudio de mi carrera profesional, por llevarme por el mejor camino de la vida y por ser útil a la sociedad en que vivo.

A mis hermanos:

EZEQUIEL
CARLOS
MIGUEL
MARTHA
ARMANDO
HECTOR

Con amor y afecto.

A mi novia:

SRITA. ALMA ROSA NUÑEZ MONROY

Con el cariño de siempre.

A la señora:

JUANITA MONROY

Con respeto por
brindarme apoyo
material y espi
ritual.

Al maestro:

DR. ALBERTO TRUERA URBINA.

Fuente inagotable del saber.

Al maestro:

DR. JUAN ESTRELLA CAMPOS.

Por su guianza y ayuda
desinteresada en la
elaboración de esta
tesis.

A TODOS MIS MAESTROS DE LA
FACULTAD DE DERECHO DE LA
U.N.A.M.

Que me enseñaron todo lo que
sé y colaboraron con sus orien
taciones y experiencias a mi
formación profesional, guiando
me hasta el término de mi
carrera.

A MIS SOBRINOS Y
FAMILIARES.

A MIS COMPAÑEROS DEL
"GRUPO CATORCE" A.C.
DE ABOGADOS.

Con afecto y admiración.

A mis compañeros
de grupo:

Que con su amistad
logramos pasar, durante
nuestra carrera profesio-
nal agradables momen-
tos en especial; a Chu-
cho, Rodolfo, Manuel,
Victorina y Silvia, por
que juntos pudimos im-
pulsarnos hacia la meta
deseada.

IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS EN EL DERECHO DEL
TRABAJO./ PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL.

P R O L O G O

C A P I T U L O I

IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES
DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO.

- a).- Concepto de Recurso.
- b).- Improcedencia de recursos contra las Resoluciones de los Tribunales del Trabajo.
- c).- La Responsabilidad no es Recurso.
- d).- La Revisión no es Recurso.

C A P I T U L O II

HISTORIA DE LOS RECURSOS EN EL AMPARO.

1.- Normas Políticas:

- a).- El Amparo en la Constitución Política del Estado de Yucatán, sancionada el 31 de marzo de 1841.
- b).- El Amparo en la Constitución de 1857.
- c).- Ley de 30 de noviembre de 1861.
- d).- Ley de 20 de enero de 1869.
- e).- Ley de 14 de diciembre de 1882.
- f).- Código de Procedimientos Federales de 1897.
- g).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

2.- Normas Políticas Sociales:

- A).- Primera Ley de 18 de octubre de 1919.
- B).- Segunda Ley de 30 de diciembre de 1935.

3.- Reforma "Miguel Alemán".

4.- Proyecto de Reforma Social.

5.- Otras Iniciativas de Reformas.

*Indicaciones
de
Oscar*

A).- Iniciativas de Reformas de 24 de noviembre de 1958.

B).- Proyecto del Senador Rodolfo Brena Torres.

C A P I T U L O III

10. RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO A PARTIR DE LA CONSTITUCION DE 1917.

a).- Ley de 18 de octubre de 1919.

b).- Revisión.

c).- Revocación.

d).- Reclamación.

e).- Casar.

f).- Súplica.

g).- Su aplicación en el Derecho del Trabajo.

C A P I T U L O IV

11. CLASIFICACION, NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL.

a).- Amparo Directo e Indirecto.- Su uso en el Derecho del Trabajo.

b).- Clasificación de los Recursos.- Los procedentes en el Derecho del Trabajo.

c).- Los Recursos como medio de impugnación.- - Incompetencia en el Derecho del Trabajo.

d).- Naturaleza Jurídica.- Sus características en el ámbito laboral.

e).- La Función del Juicio de Amparo en el Derecho del Trabajo.

C A P I T U L O V

ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y - SU FORMA DE TRAMITACION Y ESPECIFICAMENTE EN EL AMBITO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- La Revisión.
- b).- La Queja.
- c).- La Reclamación.
- d).- Su aplicabilidad en el Derecho del Trabajo.

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

PROLOGO:

La idea que ocupó nuestra mente al concluir nuestros estudios universitarios, fue el tema que sirviera de base a nuestra tesis profesional, con la mira de obtener el título que nos habilite para el ejercicio de tan noble profesión. Y mediante el sencillo tema que hemos escogido, trataré de explicar la improcedencia de los recursos en el derecho del trabajo y la procedencia en el juicio constitucional.

La responsabilidad y la revisión que establece nuestra Ley Federal del Trabajo, en mi opinión, no vienen a ser recursos, puesto que estos no revocan ni modifican las resoluciones dictadas por las Juntas, es por eso que el legislador le da al procedimiento una mayor simplicidad y rapidez, ya que la admisión de recursos forzosamente ocasiona dilaciones en la tramitación y resolución de los litigios.

Por otra parte, en el juicio de garantías -- los recursos que se establecen vienen a ser fundamentales o importantes, puesto que de ellos pueden combatirse resoluciones tan -- ilegales como aquellas que se impugnan a través del juicio mismo.

La primera parte, la iniciamos con un estudio preliminar de lo que es un recurso y su improcedencia dentro del derecho del trabajo, para posteriormente hacer un análisis de la responsabilidad y la revisión son verdaderos recursos.

En la segunda parte o histórica, hemos de -- analizar los recursos que han consagrado las diversas leyes de amparo; estudio que nos ha permitido observar el desarrollo lento -- pero efectivo de los mismos, y como unos son antecedentes de otros lo que ha permitido que en la actual Ley de Amparo se encuentren establecidos en un capítulo especial.

La última parte la hemos consagrado al derecho vigente, en la cual trataremos de desentrañar la naturaleza -- y finalidad de los recursos en el Juicio Constitucional y su aplicación en el derecho del trabajo; análisis que abarcará a los re-

curso, su clasificación, su procedencia y su forma de tramitación.

Es pues sencillo el presente trabajo, pero está animado por la firme convicción y clara conciencia de que es obligación de todo alumno de nuestra Facultad de Derecho cooperar en la órbita de sus posibilidades, a la estructuración y perfeccionamiento de la Doctrina Jurídica Mexicana.

C A P I T U L O I

IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO:

- a).- Concepto de Recurso.
- b).- Improcedencia de Recursos contra las Resoluciones de los Tribunales del Trabajo.
- c).- La Responsabilidad no es Recurso.
- d).- La Revisión no es Recurso.

C A P I T U L O I

Concepto de Recurso.- Antes de iniciar propiamente el estudio del tema principal de la presente tesis, veremos aunque muy someramente, el concepto de lo que es un recurso, sus fines y cuáles son los que en épocas pasadas y en el presente se han establecido por los diferentes ordenamientos procesales.

Por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de su deber, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la Ley, ya que, al fin, como hombres no pueden sustraerse a la fallibilidad humana, de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medidas adecuadas para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que ocasiona el agravio a un nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictó, o por otros jueces o tribunales superiores.

La palabra recurso, es un acto jurídico mediante el cual la parte que se considera perjudicada o agraviada por una resolución judicial, pide la reforma o anulación, total o parcial, de la misma, dirigiéndose para ello a un tribunal de mayor carácter jerárquico y generalmente colegiado.

El ponerlos en juego implica el ejercicio de un derecho de los litigantes o partes intervinientes en el proceso.

Requisitos Comunes a Todos los Recursos.- Entre los requisitos comunes a todos los recursos debemos mencionar los siguientes:

a).- Que quien lo deduzca sea parte en el proceso. Como parte se consideran incluidos además a los representantes procesales y a los funcionarios que desempeñan el Ministerio Público.

b).- La existencia de un perjuicio concreto resultante de la decisión por la que se recurre.

c).- La interposición del recurso dentro de un término perentorio, que comienza a correr a partir de la notificación de la resolución correspondiente.

Este término perentorio tiene carácter individual y varía, según los Códigos y el carácter de los recursos - desde algunas horas hasta diez o quince días.

Naturaleza de los recursos.- El recurso, por su naturaleza, es esencialmente un acto judicial dentro del desarrollo del proceso, que ayuda tanto a los litigantes como al Estado a la obtención y aplicación de una mejor justicia.

Objeto de los recursos.- Desde un punto de vista objetivista o formal con los recursos se persigue el logro de la mejor aplicación de la ley, y desde un punto de vista subjetivo cada una de las partes persigue la tutela de su propio derecho.

Resumiendo podemos decir que todos los recursos persiguen, siguiendo su propia vía, la modificación o anulación de una resolución judicial, siempre con miras a la mejor aplicación del Derecho o la Justicia. (1).

Frieto Castro, sostiene la conveniencia de emplear únicamente la palabra recurso, cuando la modificación de la resolución esta encomendada a un tribunal de instancia superior y nos dice que "sólo pueden considerarse como recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto ante un organismo judicial de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna".

Los recursos judiciales se establecen para garantizar un doble interés: el de las partes o privado, y el ge-

(1).- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXIV, Real-Retr, pág. 136

neral o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos.

Los maestros Castillo Larrañaga y de Pina, no enseñan que los recursos son los medios más frecuentes por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones judiciales: que son medios técnicos mediante los cuales el estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional: y añaden con sabiduría que "un buen sistema de recursos, constituyen una de las garantías más firmes de la administración de la justicia". (2).

Goldschmidt, el gran procesalista alemán, dice que los recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos, para impugnar una resolución judicial, que no es formalmente firme, ante un tribunal superior y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma.

Se llama recurso judicial, según fabrega, a la facultad que a los litigantes compete de pedir la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó, pero, generalmente, ante un tribunal superior - (3).

Los procesalistas proclaman las ventajas de los recursos contra las resoluciones judiciales, en el sentido de que no sólo las partes son favorecidas, sino que también sirven al interés general, por cuanto que garantizan la mayor exactitud de las resoluciones judiciales, acrecientan la confianza del pueblo en la justicia y contribuyen a la uniformidad en la aplicación del derecho. Por estas razones, explica Kish, no deben ser excluidos absolutamente por el legislador, aunque es de necesidad no permitirlos más que en los casos indispensables, pues si se dieran por cualquier motivo, fácilmente y en gran número, se pretarían al abuso y las partes lo utilizarían para alargar los procesos hasta la inconveniencia y producir molestias, dispendios -

(2).- Castillo Larrañaga, J., y Pina, R. de, Derecho Procesal Civil, 5a. Edición, México, 1961, pág. 326.

anti económicos y pérdida de tiempo.(4).

Fundadoso, pues, los recursos en la falibilidad humana y en la corrección de errores, es lógico suponer que son los medios más eficaces para la realización de la justicia.

Y es por ésto por lo que Pina dice: Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional porque, claro está, la función jurisdiccional es función de justicia.

Los recursos no son, sin embargo, los únicos medios utilizables para impugnar las resoluciones jurisdiccionales. Existen además, otros que cumplen la misma función, sin que puedan ser considerados como recursos, constituyendo procesos autónomos. Entre nosotros: El Juicio de Amparo.

La forma más corriente de impugnación de estas resoluciones, la constituyen no obstante, los recursos, que se clasifican en ordinarios y extraordinarios. Por medio de aquellos, se entrega en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos, la cuestión litigiosa; éstos pueden versar sobre una cuestión de derecho o de hecho. Fundándose en motivos específicos, determinados para cada clase (casación o revisión) en la ley.

La resolución de los recursos extraordinarios se atribuye, en la organización judicial de los países que los tienen establecidos, (Francia y España, por ejemplo) a un tribunal supremo o suprema corte.

Las experiencias de la vida forense nos dicen que la correcta aplicación de las leyes por los tribunales exige un buen sistema de recursos.

(3).- Lecciones de Procedimientos Judiciales, Pág. 526.

(4).- Elementos de Derecho Procesal Civil, Pág. 285.

IMPROCEDENCIA DE RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO:

Las leyes procesales crean recursos contra las resoluciones de trámite, providencias o autos y contra las sentencias, para mayor garantía de las partes en los procesos civiles, penales, administrativos y del trabajo.

En el extranjero, las diversas legislaciones laborales establecen recursos para impugnar las resoluciones de los tribunales del trabajo.

Contra las sentencias de los tribunales industriales dice Hinojosa Ferrer, proceden, según los casos, dos clases de recursos; el recurso de revisión ante la Audiencia Territorial respectiva (que, más bien, es un recurso de apelación, aunque lleve otra denominación), o el de casación, ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo, pudiendo éste fundarse en infracción de ley o en quebrantamiento de forma (5).

El recurso de revisión ante la sala de lo civil de la Audiencia Territorial procede sólo en los casos en que no es procedente el de casación por infracción de ley ante el Tribunal Supremo.

Contra la sentencia de la Audiencia Territorial en el recurso de revisión, no procede el de casación.

Debe tenerse presente que el recurso de revisión de la legislación procesal española del trabajo nada tiene que ver con el recurso extraordinario de revisión civil, que se tramita y resuelve siempre por el Tribunal Supremo.

En la legislación italiana se han establecido diversos medios de impugnar las resoluciones de los jueces y tribunales del trabajo: acción de revisión, demanda de revocación y recurso de casación, en el proceso colectivo; demanda de revoca

(5).- El enjuiciamiento en el derecho del trabajo, Pág. - 155.- Alarcón y Horcas, Código de Trabajo, II 788.

ción y recurso de casación, en el proceso intersindical no colectivo; y apelación, revocación y casación, en el proceso individual (6).

Las legislaciones de América del Sur, también, han creado recursos en la jurisdicción del trabajo (7).

Sin embargo, en la jurisdicción mexicana del trabajo, es una característica especial la improcedencia legal de recursos contra las resoluciones que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los asuntos de su competencia, ya sea que se trate de procesos jurídicos o económicos.

Entre nosotros el proceso del trabajo se ha reducido a una sola instancia, con el objeto de obtener brevedad-simplicidad y economía. Y es por esto por lo que la Ley Federal del Trabajo no admite recursos contra los laudos, ni contra las providencias o acuerdos de mero trámite.

Sobre la improcedencia de recursos en el procedimiento del trabajo, el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo dispone textualmente:

Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la junta.

La interposición de recursos ordinarios originaría el rompimiento de la celeridad del proceso laboral. Por ello es que se declara categóricamente que contra la resolución de las Juntas no procede ningún recurso; sin embargo, las partes-

(6).- Jaeger, Corso di Diritto Processuale del Lavoro, págs. 144 y sig., 188 y sigs., y 241 y sigs. Litala, Diritto Processuale del Lavoro págs. 140 y sigs., 360 y sigs.

(7).- Consultese: Tribunales del Trabajo.- Derecho Procesal del Trabajo, publicación del Instituto de Derecho del Trabajo (Santa Fe, Argentina), págs. 223, 415, etc.

pueden combatir las resoluciones pronunciadas por las Juntas a través del juicio de amparo, ya sea directo (contra laudos) o indirecto (contra otras resoluciones que no sean laudos), en los términos prevenidos en la Ley de Amparo.

De acuerdo con este precepto, ninguna resolución de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje es impugnabile: no procede ningún recurso contra sus resoluciones: providencias de substanciación y laudos.

En consecuencia, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no están facultadas para revocar o modificar sus determinaciones o resoluciones, ni a solicitud de parte ni de oficio. - Porque los procedimientos del trabajo requieren simplicidad, rapidez y economía, y la admisión de recursos forzosamente ocasiona dilaciones en la tramitación y resolución de los litigios.

Y esta teoría procesal del trabajo se confirma en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, al no admitir el sistema de reparación de las violaciones procesales que pudiesen cometerse en el curso del procedimiento, como se expresa claramente en el siguiente pasaje de su exposición de motivos:

"Los artículos 161 y 162 reglamentan de manera muy amplia la reparación a que se refiere el parrafo II del artículo 107 Constitucional, cuyo texto se limita la Ley vigente a reproducir en su artículo 93, pero cuida el proyecto de no incluir en su reglamentación las violaciones a las leyes de procedimiento que se cometen ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto porque la disposición constitucional sólo alude a juicios civiles y penales, cuanto porque llevar a este grado la equiparación de los seguidos ante dichas Juntas con los de carácter civil estaría en contradicción absoluta con el espíritu que ha animado estas reformas, en el sentido de hacer más rápida y expedita la solución de los conflictos o diferencias del trabajo".

Mas este criterio no significa que, ni remotamente, la ley autoriza las violaciones de procedimiento, en las providencias de substanciación, en virtud de que dichas violaciones pueden repararse en el laudo que ponga fin al conflicto.

Y así lo ha interpretado la Corte Suprema al declarar improcedente el amparo cuando las violaciones del procedimiento son susceptibles de reparación en la sentencia definitiva (8). En cambio si se trata de actos de ejecución material en la persona o bienes, la jurisprudencia federal sostiene la procedencia del amparo, por tratarse de violaciones irreparables en la sentencia (9).

Las resoluciones de fondo o laudos que dictan las juntas de Conciliación y Arbitraje en los procesos pueden remediarre a través del juicio constitucional de amparo. En tal virtud, la instancia única en la jurisdicción del trabajo no motiva indefensión.

En síntesis: de conformidad con la disposición expresa del artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, contra las resoluciones de los tribunales del trabajo, providencias de substanciación o laudos, no procede ningún recurso.

La doctrina legal es lo bastante clara para que haya necesidad de insistir acerca de ella.

(8).- Ejecutoria de 29 de noviembre de 1935, Ferrocarriles Nacionales de México, S.A.

(9).- Consultese la ejecutoria de 16 de marzo de 1936, - Silvestre Bravo, publicada en la Revista Mexicana del Trabajo, Tomo VI, pág. 313.

LA RESPONSABILIDAD NO ES RECURSO:

Al examinar desde el punto de vista legal, - la clasificación corriente en las leyes y códigos procesales acerca de los recursos, observamos la existencia de los llamados de - responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados, cuyo resultado no afecta a la sentencia recaída en el proceso en que se contrajo la responsabilidad.

En el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo se declaran improcedentes los recursos contra las resoluciones pronunciadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pero se deja a salvo a las partes el derecho para exigir la responsabilidad en que hayan incurrido los miembros que integran las mismas - dentro de la secuela del procedimiento.

La responsabilidad a que se refiere la Ley - no se puede constituir un recurso, puesto que a pesar de comprobarse ésta, no trae como consecuencia la modificación del acto -- procesal del tribunal.

Estas responsabilidades están sancionadas -- por la propia Ley, sin perjuicio de que cuando impliquen la comisión de un delito se haga la consignación correspondiente al Ministerio Público, para los efectos del ejercicio de la acción Penal.

Por lo tanto la responsabilidad no es un recurso, sino un proceso autónomo destinado a hacer efectiva la - responsabilidad civil en que incurran los miembros de las juntas, análogo por su finalidad, al establecido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 728 y siguientes.

En la República Española, por Ley de 13 de junio de 1936, se estableció un "juicio de responsabilidad" para exigir las de carácter civil y penal en que incurrieran los Jueces, Magistrados y Fiscales en el ejercicio de sus funciones o -- con ocasión de ellas, respetando algunas normas de procedimiento - contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, referentes al viejo

recurso de responsabilidad.

En nuestro país, también, se establece un — "Juicio de responsabilidad" para exigir las de naturaleza oficial de los funcionarios de la federación, de acuerdo con las preven- ciones de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Em- pleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Fun- cionarios de los Estados, de 21 de febrero de 1940.

En resumen la responsabilidad no viene a ser un recurso, dentro de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que — viene a ser un proceso autónomo que podrá exigirse a instancia de la parte perjudicada, ante el inmediato superior del que hubiere- incurrido en ella.

Por lo tanto la responsabilidad en que llega- ra a incurrir alguno de los miembros de la Junta, comprobándose — ésta, no trae como consecuencia ninguna modificación del acto pro- cesal del tribunal, y quedaría firme el laudo que se hubiere dic- tado, y toda vez que no puede ser recurrido éste de acuerdo a lo- establecido por el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, — solamente puede ser combatido por las partes, en el juicio de Am- paro.

LA REVISION NO ES RECURSO:

Antes de entrar propiamente al estudio del presente tema veremos el concepto de lo que es la revisión.

La acepción común y genérica del término Revisión, es el acto de someter una cosa a un nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla. Este es el significado común del término, que ha sido adoptado en el campo del Derecho para referirse a la actividad procesal que tiene como fin obtener el reexamen de un pronunciamiento jurisdiccional, para lograr su anulación y posterior reemplazo por otro.

En esta acepción amplia, sería sinónimo de la consecuencia inmediata de un recurso o de una acción impugnativa en general. Pero la revisión es un medio de impugnación cuyas características, que analizaremos más adelante, le definen y distinguen perfectamente de los demás remedios procesales.

Dos son las vías que pueden darse para obtener la revisión de una resolución. Una, admitida casi en todas las leyes procesales, es el recurso, como resorte previsto para que, dentro de un mismo proceso, se considere un planteo jurídico ya resuelto. Y decimos dentro de un proceso, porque no puede considerarse cerrado mientras subsista la posibilidad de poder hacer valer esta pretensión impugnativa. La otra vía es la acción autónoma de impugnación, como medio de lograr la anulación de una resolución a la que no se puede atacar por recurso alguno, por encontrarse definitivamente agotado el proceso. Sobre esta segunda forma de revisión, volveremos al final; no está generalizada como el recurso en el Derecho Positivo, por lo que concretaremos el análisis a éste, aunque todas sus particularidades son comunes a ambas vías.

Ubicándolo dentro de los recursos en general adoptaremos la primera gran división que es admitida por la generalidad de los tratadistas, especialmente cuando se refieren a su manifestación en el Derecho positivo.

Los recursos pueden ser ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los que conceden normalmente las leyes admitiendo la provocación de un nuevo examen de las decisiones — judiciales, sin más límites que los previstos en general para toda actividad procesal y que tienden más que nada a ordenar y agilizar el trámite. Pueden ser concedidos para ante el mismo tribunal que dictó la resolución o ante uno superior. En cambio los extraordinarios, entre los que ubicamos la revisión, tienen como características la restricción de los motivos legales previstos como causales del recurso y la limitación en las condiciones formales de admisibilidad. Además estos últimos tienden a tutelar un interés superior de legalidad, distinto aunque coincidente con el de los particulares, y se conceden para que entienda en ellos el tribunal más alto dentro de la organización judicial.

Desde otro punto de vista y atendiendo más a la naturaleza jurídica de este instituto y a sus particularidades que al ordenamiento jurídico positivo, algunos autores ubican la revisión dentro de otra categoría de recursos a los que llaman — excepcionales por la exclusividad del objeto impugnado.

Frente a los demás recursos, la revisión tiene una regulación bien definida en los Códigos modernos, no así en los antiguos, donde se le encuentra reglamentada y condicionada junto con otros tipos de impugnaciones como la casación o la inconstitucionalidad siendo que entre unos y otros hay notables diferencias. (10).

La Ley Federal del Trabajo, nos dice en sus artículos 817 y 818., lo siguiente:

Los actos de los presidentes dictados en ejecución de los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones — dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, — tercerías y providencias cautelares son revisables, de conformi—

(10).- Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo XXV, Retr-Tasa, pág. 21 y figs.

dad con las disposiciones siguientes:

I.- Por la junta de Conciliación o por el Pleno o la Junta Especial de la de Conciliación y Arbitraje correspondiente; y

II.- Los actos del Presidente o del Juez exhortado, por el presidente exhortante.

Como a quedado asentado anteriormente este recurso de revisión, no va a impugnar las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por lo tanto no se van a reformar ni a anular total ni parcialmente los laudos dictados por dichas Juntas, ya que solamente procede este recurso contra las autoridades ejecutoras de los laudos o resoluciones que dictaran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o sea de las actuaciones que hicieran los actuarios de las Juntas.

Artículo 818.- Los actos de los actuarios en ejecución de los laudos, laudos arbitrales, convenios, resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, son revisables por el Presidente ejecutor.

Este artículo nos dice que las actuaciones de los actuarios que hagan fuera o dentro de la Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sea embargos que se hagan tanto a personas físicas como a personas morales, y que éstos se hayan excedido de la cantidad fijada en el laudo que dictó la Junta, pueden pedir la revisión, y esta la hara el Presidente ejecutor.

Artículo 819.- La solicitud de revisión debe presentarse dentro de los tres días siguientes al en que se tenga conocimiento del acto.

Se puede tener conocimiento del acto, ya sea por notificación personal que se haga a las partes, por estrados o por cualquier otro medio a través del cual se le haga saber la resolución a las partes.

C A P I T U L O I I

HISTORIA DE LOS RECURSOS EN EL AMPARO.

1.- Normas Políticas:

- a).- El Amparo en la Constitución Política del --
Estado de Yucatán, sancionada el 31 de marzo
de 1841.
- b).- El Amparo en la Constitución de 1857.
- c).- Ley de 30 de noviembre de 1861.
- d).- Ley de 20 de enero de 1869.
- e).- Ley de 14 de diciembre de 1882.
- f).- Código de Procedimientos Federales de 1897.
- g).- Código Federal de Procedimientos Civiles de
1909.

2.- Normas Políticas Sociales:

- A).- Primera Ley de 18 de octubre de 1919.
- B).- Segunda Ley de 30 de diciembre de 1935.
- 3.- Reforma "Miguel Alemán".
- 4.- Proyecto de Reforma Social.
- 5.- Otras Iniciativas de Reformas.
- A).- Iniciativas de Reformas de 24 de noviembre
de 1958.
- B).- Proyecto del Senador Rodolfo Brena Torres.

HISTORIA DE LOS RECURSOS EN EL AMPARO.

De la misma manera que desde los primeros días de la Independencia, dicen los licenciados Isidro Rojas y Francisco Pascual García, fue sentida por nuestros políticos la necesidad de asegurar las garantías individuales, y sentida, no como quiera, sino en toda su magnitud, así también, una vez establecido el amparo como medio eficaz para la protección y defensa de las garantías individuales, se hizo sentir con toda su fuerza la necesidad de organizar y reglamentar la nueva institución. - - (11) La reglamentación de la institución nacional protectora de los derechos del hombre era indispensable para su efectividad - - práctica.

La evolución del juicio constitucional se contempla a través de las leyes que lo reglamentan y de la jurisprudencia; claramente se nota el propósito del legislador de hacer factible la defensa de los derechos del hombre mediante un instrumento procesal de aplicación eficaz; sin embargo, tanto las leyes como la interpretación de los tribunales que lo manejan en su desenvolvimiento práctico, en ocasiones lo amplían o bien lo restringen, según el uso o abuso que se haga de él, sobre todo cuando se trata de convertirlo en panacea jurídica de la libertad y el derecho.

El amparo penal siempre ha sido un baluarte de la libertad y de la vida, con las altas y bajas correspondientes a las diversas etapas históricas de nuestro país; el administrativo es un medio de defensa de los particulares frente a la administración, que la ley y la jurisprudencia han regulado con fines tutelares del individuo pero con evidente salvaguarda del Estado-fisco; el civil, que desde los albores de la institución provocó controversias y los resagos consiguientes por la multiplicidad de asuntos, primeramente se le declaró inadmisibile contra re-

(11).- Rojas, I. y García, F.P., El amparo y sus reformas, México 1907, pág. 63.

soluciones judiciales, y después se suprimió esta restricción, para más tarde establecer reglas de sentido estricto en cuanto a su tramitación y procedencia; y finalmente, el amparo laboral, cuyo planteamiento se origina con la Constitución de 1917 que establece un capítulo especial de garantías sociales, agrarias y obreras, de características jurídicas de singular importancia.

Podemos dividir en dos grupos las leyes reglamentarias del amparo: Uno que arranca de la iniciativa de Ley-reglamentaria del recurso de amparo de febrero de 1852, formulada por el Ministro de Justicia licenciado don José Urbano Fonseca, y que concluye con las disposiciones correspondientes del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909; y otro que se inicia a partir de la Constitución de 1917 hasta nuestros días.

Esta división obedece a la conveniencia de objetivar el desarrollo del amparo en sus momentos más culminantes y tomando en cuenta que en el primero puedan incluirse las leyes de carácter puramente político que protegen los derechos individuales del hombre consignados en la constitución de 1857, y que en el segundo, además de estos derechos, están los nuevos derechos sociales del hombre consignados específicamente en los artículos 27 y 123 de la Carta de 1917, constitutivos de las garantías sociales de campesinos y obreros, por cuyo motivo las leyes que la establecen son eminentemente político sociales. Tal es el origen del desenvolvimiento del amparo agrario y del amparo laboral.

1.- Normas Políticas:

Tienen carácter esencialmente político tanto en el aspecto sustancial como procesal, el amparo en sí y las leyes que regulan su procedimiento; porque la institución nació en la Constitución Política del Estado de Yucatán sancionada el 31 de marzo de 1841 y poco después en la Constitución Política de 1857 y los preceptos que la reglamentan se derivan de ésta. Pasaremos a nombrar las normas políticas respectivas que corresponden a este primer grupo.

EL AMPARO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO
DE YUCATAN, SANCIONADA EL 31 DE MARZO DE 1841.

Don Manuel Crecencio Rojón quien, desde la tribuna de la Cámara de Diputados, fustigó a tiranos, pugnó por la libertad política de los indios yucatecos y por la desaparición de privilegios bochornos en su tierra natal, deja ver su talla mental cuando, antes que nadie en México, pide la abolición de la pena de muerte: pone las bases y le da el nombre de Suprema Corte al más alto tribunal de México: habla de la inamovilidad judicial y como redactor de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Legislatura Federal de 1824, entre otras atribuciones de la Corte, propone "... conocerá de las infracciones de la Constitución y leyes generales...", para rematar después en el artículo 140 de su proyecto, antecede de nuestro actual artículo 16 Constitucional, con esto: "... ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las cosas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos en la ley y en la forma que ésta determine...".

Como redactor del Acta Constitucional y, después, de la primera Constitución Mexicana de 1824, en forma desusada entonces, sostiene la tesis de la existencia autónoma de este poder, el Judicial, frente al Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de la errónea concepción de sus compañeros de Cámara, quienes insistían en que el Poder Judicial no era sino "... una emanación del Ejecutivo, o de éste y el Legislativo...".

Esta teoría de la equivalencia de los tres poderes defendida por Rojón, pone los cimientos del juicio de garantías, como protección de los ciudadanos frente a los desmanes y arbitrariedades del Estado y nos muestra la majestad e importancia del Poder Judicial, como defensor de la vida humana y regulador de las relaciones sociales.

Los debates que se suscitaron sobre este punto, dieron base a Rojón para exponer brillantemente sus concepciones revolucionarias sobre el derecho, y a manifestar, en esta época, de 1824, la independencia de las instituciones jurídicas mexi

canas y la urgente necesidad de desligarlas de la Constitución Española. Propone el diputado yucateco, ante el acobro de sus colegas, que los miembros de la Suprema Corte sean designados directamente por las Legislaturas de los Estados Soberanos; por lo que concluye, que el Poder Judicial, tendría su origen directamente del pueblo, a semejanza del Ejecutivo. Varias veces insistió en que su idea sobre la creación de la Suprema Corte no derivaba de la Constitución Española, sino que debía ser un Tribunal con perfiles propios, claro que influido por las corrientes del pensamiento jurídico de la época, aunque ajeno a perjudiciales imitaciones extralógicas.

Dieciséis años después de estas históricas polémicas, desarrolla genialmente sus ideas, en la Constitución Yucateca de 1840 y construye el monumental "... edificio del juicio de amparo...". Fija su mente en el principio de la jerarquización de las normas, base del concepto de la supremacía de la Constitución, sostiene la institución del amparo como defensa de los derechos del hombre contra leyes y actos de los tres poderes: El Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; pues así lo afirma al ampliar la jurisdicción del propio Poder Judicial sobre sí mismo: "... de los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores...".- (P. 1841. -- Const. Yucateca).

OTORGA competencia a la Suprema Corte para amparar contra leyes y actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo "violatorios de la Constitución y leyes", y respecto de los jueces de la Primera Instancia, dice en el artículo 63 de su proyecto: "Amparán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior (derechos del hombre), a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial".

Nos aclara esta división de jurisdicciones, el eminente investigador Lic. Carlos A. Echanove Trujillo: "Es --

Muy probable que sí no confirió sólo a la Suprema Corte el conocimiento de toda violación constitucional, sino que hizo una excepción en cuanto al capítulo de garantías individuales, reservando su protección a los jueces de Primera Instancia, fue buscando la manera más rápida y eficaz de protegerlas, toda vez que la Suprema Corte Yucateca residiría sólo en Mérida, mientras que jueces de Primera Instancia, los habría en cinco puntos del Estado, o sea en Mérida, Campeche, Valladolid, Izamal y Tokax". Este sistema es creación rejoniana, "... tanto por la jurisdicción directa para todo juicio de amparo cuanto por los diversos tribunales que podrían conocer de él...". Es decir, "... se trata siempre de un juicio y nunca de un recurso..." contra los que equivocadamente asienta Rabasa.

La Constitución Yucateca en la que Rejón estructuró, por primera vez en México, el juicio de amparo entró en vigor el 16 de mayo de 1841.

Seis años después, las mismas ideas expuestas en dicha constitución, inclusive el juicio de garantías, las defiende Rejón en el Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal, suscrito en 1846, del que él es el autor sin duda alguna. Pues se hace "una profesión de fe federalista"; se solicita que en la Constitución nacional de 1824, y de la que en grande parte, es autor el jurista yucateco, se incluya el principio básico federalista: los poderes no delegados a las autoridades de la Unión ni negados a los Estados por el Código fundamental"... se atienden reservados a los Estados...". Se habla de elecciones directas; libre unión; uso libre de la palabra impresa, oral y escrita, de "la responsabilidad ilimitada de los funcionarios"; y por lo que hace a las "garantías del ciudadano" debe evitarse el atropello y los atentados, estableciendo recursos eficaces para remediar las arbitrariedades que puedan cometerse.

Respecto a la defensa del ciudadano, pide la implantación del juicio de amparo, como puede verse en el artículo 10 del aludido programa, pero "restringido a la sola protección de las garantías individuales". Los derechos del hombre enumera--

dos en la Constitución Yucateca, son las mismas que figurarían -- pronto en la Carta Magna de México. "La novedad de tomar el derecho individual como base de las Leyes Constitutivas, es de la mayor trascendencia, pues debía obrar en la sucesión del tiempo un cambio de rumbo en toda la organización social y de su desenvolvimiento progresivo: de tal suerte que quizá no haya en la legislación constitucional mexicana, hecho más importante que la adopción de los derechos del hombre, ni solución más completa ni más necesaria que la que ella debía producir en toda la obra legislativa". Así se expresa sobre el particular, uno de los más capaces constitucionalistas mexicanos, D. Emilio Rabasa.

Sobre competencias para conocer del juicio constitucional, señala las mismas que en la Constitución Yucateca.

Por circunstancias de la guerra con Estados-Unidos de América los diputados Rejón, Cardoso y Zubieta solicitan que mientras duren las hostilidades, sea considerada como constitución legítima la de 1824, aún sin las reformas propuestas; en esto no estuvo conforme otro de los comisionados, don Mariano Otero, del sector moderado de la Cámara, y emite su famoso voto particular en el que hace síntesis de las ideas de Rejón, del sector liberal, expuestas cuatro meses antes en diversas sesiones; Otero propone, entre otros puntos: "derecho de reunión, declaración de garantías individuales, elección directa; los poderes no delegados a la Unión se entenderán reservados a los Estados y el juicio de amparo".

La exposición de Otero es menos precisa que la rejoniana. Al hablar sobre garantías individuales sugiere que las fije una ley. Recordemos que Rejón las enumeró en la Constitución Yucateca y pugnó porque se estamparan en el cuerpo de la Constitución Nacional. Sobre elección directa, propone Otero, con timidez, que podía adoptarse; y sobre el amparo tiende a proteger -- como Rejón exactamente a últimas fechas, las garantías individuales, pero sólo contra los poderes Ejecutivo y Legislativo, omitiendo el Judicial. Este error acusa una visión incompleta del -- Juicio Constitucional, tal cual lo concibió y creó Crecencio Rejón.

No es, entonces, aventurado ni audaz afirmar que Rejón es el auténtico y único creador del juicio de amparo, - en cuanto al tiempo y a la concepción, y no precursor, como se ha enseñado y se enseña aún desde la cátedra: pues es obvio entender que es distinto concibir y plasmar el Juicio Constitucional, como él lo hizo, en todas sus fases y con su terminología propia, a introducirlo en la Constitución de la República como lo consiguió - Otero e interpretarlo genialmente, con criterio de juez, como en el caso de don Ignacio L. Vallarta.

Esta aseveración se robustece si observamos la semejanza del actual juicio de amparo, con la creación de Rejón de 1840, como puede comprobarse en la Constitución Yucateca que estuvo en vigencia en 1841: es decir, con siete años de antelación al voto particular del representante de los moderados, en la Cámara de Diputados, don Mariano Otero. Semejanza en cuanto a tribunales y jurisdicciones que, salvo ciertas variantes por razón de materia son las mismas preconizadas por Rejón. Actualmente - - existen el dominado amparo directo ante la Suprema Corte, en casos enumerados restrictivamente y el indirecto, ante los Juzgados de Distrito, pero ambos como defensa del individuo frente a los tres poderes, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, tal cual fue la concepción rejoniana aunque ahora exista la tendencia de que no prevalezcan, por razón histórica, las garantías individuales.

(12).

(12).- Rejón Creador del Juicio de Amparo.- Editorial del Sureste 1949.- Mérida, Yuc.- Dr. Juan Estrella Campos.

b).- El amparo en la Constitución de 1857.

En este capítulo estudiaremos, las diversas leyes que a partir de la Constitución de 1857, reglamentaron en nuestro derecho la institución del amparo, refiriendonos casi exclusivamente a la materia de los recursos.

El artículo 101 de la citada Constitución -- que fue copiado íntegramente por el constituyente de 1917, nos dice:

Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de cualesquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

El siguiente artículo nos da las bases generales del procedimiento de amparo.

Artículo 102.- Todos los juicios de que -- habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley. La sentencia será siempre oral, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versa el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que le motivare.

c).- Ley de 30 de noviembre de 1861.

Como el proyecto de don José Urbano Fonseca, reglamentario del artículo 25 del Acta de Reforma de 1847 no llegó a convertirse en ley, el primer estatuto que reglamenta el Juicio Constitucional es la Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación de 30 de noviembre de 1861.

Esta primera ley fue promulgada por don Benito Juárez como Presidente de la República, y en ella se aprecia - como característica notoria, la tendencia expansiva del recurso - en los artículos primero y segundo, que tenían por objeto satisfacer necesidades de orden político al declarar expresamente su procedencia para rebatir las Leyes de la Unión o de invocarlas para defender algún derecho. Los viejos comentaristas al referirse a esta nueva protección de derechos consignados en la legislación orgánica, se expresan en los términos siguientes:

"En estos dos artículos con que comienza la ley, se nota desde luego la tendencia expansiva que, cuando se estudia históricamente la institución del amparo, es forzoso reconocer en ella: tendencia que tiene su explicación en que ese recurso nobilísimo, es la indispensable satisfacción de una profunda - necesidad social. Dijérase que el Congreso de 1861, en que estaban frescos todavía los recuerdos de las discusiones del Constituyente, y al que parecían llegar vivos y vibrantes los ecos de las palabras que en aquél resonaron, quizá completar el precepto del artículo 101 poniendo las garantías que apareciesen aseguradas en las leyes orgánicas, a la altura misma, por lo tocante al amparo, de las expresamente consagradas en la Constitución. No sólo quiso comprender esas leyes, sino también todas las de la Unión, cuando se les invocara, para poner bajo su escudo algún derecho: y es digno de notarse que con esa tendencia tan amplia y tan comprensiva no podía avenirse, como no se avino, ningún precepto restrictivo del amparo, semejante al que siete años más tarde apareció en el octavo artículo de la segunda ley sobre esa materia" (13).

(13).- Rojas, I. y García, P.P., ob. cit. p. 66

Se crean tres órganos jurisdiccionales para conocer el amparo: Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito y Suprema Corte de Justicia. También hacía extensiva a los funcionarios públicos el derecho de ocurrir al amparo, pues el artículo 21 disponía que todo el que se considere que no debe cumplir cualquier ley o sujetarse a un acto de las autoridades de los Estados etc., tiene derecho de pedir amparo para que no se ejecuten. Las sentencias sólo se ocuparían de amparar al individuo en el caso especial sobre el que versare su queja, y por último, se le encomendaba a los Tribunales de la Federación fijar el derecho público, tener como regla suprema de su conducta la Constitución y las leyes, así como los tratados internacionales.

d).- Ley de 20 de enero de 1869.

También fue promulgada por el Presidente Juárez el 20 de enero de 1869 y en ella resalta asimismo el carácter político del amparo, a través de disposiciones que revelan un notorio progreso jurídico. Sin embargo, se suprimió el recurso de amparo en negocios judiciales.

"Desde los primeros jurisconsultos escriben Rojas y García que sabiamente especularon sobre esta importantísima y trascendental materia de nuestro derecho constitucional, se encuentra ya fijado de una manera explícita y con amplios desenvolvimientos, el carácter político del juicio de amparo. Es de mencionarse, de un modo preferente, entre esos jurisconsultos, al mismo a quien había tocado presidir el Congreso que expidió la primera ley sobre amparo en 30 de noviembre de 1861, y que, siete años después, publicaba el Derecho, bajo el nombre de "Juicio de Amparo", un importante estudio que aún hoy día después de tantos trabajos, algunos de mérito singular, se lee con interés porque encierra ideas muy capitales acerca de la institución. Nos referimos al Sr. Lic. Don Manuel Dublán.

"Ese carácter político continúan diciendo — los mencionados juristas es esencial al amparo. Siendo su materia los derechos que tienen garantías en la Constitución, el juicio versa necesariamente sobre el derecho político; materia tan pro-

pia del amparo, como el derecho civil lo es de los juicios del orden común. Por eso, como lo afirma el Sr. Dublán, "sin ese carácter político, en virtud del cual los jueces pueden examinar las leyes secundarias o los actos contra los que llega a formularse alguna queja, sería imposible la existencia de la Constitución, y las garantías que otorga no pasarían de bellas promesas que difícilmente podrían hacerse efectivas". (14).

Los mismos intérpretes de la segunda ley de amparo al referirse a la absurda supresión del juicio constitucional en asuntos judiciales, critican ésta justificante de la manera que sigue:

"Si la ley de 20 de enero de 1869 fue un progreso en materia de amparo, contenía, no obstante, un error muy radical, incompatible con el concepto de la institución y con la naturaleza de las garantías individuales: el principio consignado en su artículo octavo.

"Ese artículo literalmente decía: "No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales".

"Lo primero que en ese artículo debe notarse son los términos en que está redactado, y que semejan más bien una declaración especulativa que un estatuto imperatorio. Esa fórmula conviene más a la enunciación de un principio teórico que a un precepto legal. Dijérase hubo en su redacción cierta timidez que, si llegaba a permitir la expresión de una doctrina, impedía la fijación enérgica de un verdadero mandato. En vez de decir: — "Se prohíbe interponer, o no ha lugar, al recurso de amparo en negocios judiciales", o alguna frase equivalente, que por sí vigor correspondiera a la idea restrictiva que se pretendió elevar a la categoría de ley, los legisladores de 1869 por la débil redacción del artículo, más parecen expresar una opinión que dar un precepto. La forma del artículo 80. mejor que precepto de ley, parece una tesis, errónea por supuesto, de filosofía jurídica. Así fue como ese artículo destinado a desaparecer por la fuerza incontrastable de los hechos y de la uniforme opinión, apareció endeble y flaco desde su propia cuna.

"Los que aprendieron derecho constitucional durante la vigencia de la ley de 1869 pueden recordar que la generalidad de los profesores de la época, al explicar en las cátedras el amparo y llegar al artículo 80. de la ley orgánica, se limitaban a breves frases despectivas para mostrar que era un error y error evidente contra la Constitución superflua creían la tarea de poner en claro el carácter anticonstitucional del artículo, -- después de explicados los textos de la constitución relativos a garantías individuales. Tan adversa les era la atmósfera jurídica de la época". (15).

Y era lógico suponer que la supresión del amparo judicial tuviera un éxito desgraciado, como opinaba casi todo el foro mexicano. Precisamente entre la expedición de la segunda ley y la tercera a que nos referiremos más adelante, el juicio constitucional alcanzó notoria plenitud como institución nacional pues mediante su ejercicio se podían capear tempestades políticas y revolucionarias. Y era el mejor instrumento para proteger los derechos del hombre, no sólo contra actos de los poderosos Ejecutivo y Legislativo, sino también del Judicial, vigorizándose de tal modo que cada día iba creciendo su popularidad.

e).- Ley de 14 de diciembre de 1882.

El Presidente de la República, general Manuel González, promulgó la ley de 14 de diciembre de 1882, cuyos textos revelan un mejoramiento notable de la reglamentación del amparo -- con importantes capítulos sobre la competencia de los jueces para conocer de él, así como normas específicas sobre la demanda de garantías, la suspensión del acto reclamado, las excusas, recusaciones e impedimentos, la substanciación del recurso, del sobreseimiento, de la sentencia de la Corte Suprema, de la ejecución de --

(14).- El Amparo y sus Reformas, pp. 80 y 81.

(15).- Rojas, I. y García, F.P., ob. cit., pp. 80,81,87 y 88.

los fallos, disposiciones generales y de la responsabilidad en el juicio constitucional.

Esta ley modificó a la anterior en el sentido de que admite la procedencia del amparo en los negocios judiciales y como punto jurídico notable se faculta a la Corte y a los jueces de Distrito para suplir el error o ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación aparece comprobada en autos, aunque no se haya mencionado en la demanda. También se establecen los motivos de sobreseimiento del amparo.

Entre otras novedades puede mencionarse la procedencia del recurso de amparo en asuntos judiciales, para tutelar mejor los derechos del hombre en casos urgentes; así como la relativa a fijación de reglas para la suspensión inmediata del acto reclamado.

También merece subrayarse especialmente la introducción de la figura procesal del sobreseimiento, pues como dicen los señores Rojas y García: "No se conocía en la legislación sobre amparo, el sobreseimiento: institución casi exclusiva del derecho penal, pues apenas si la había en los otros ramos de la legislación. En el derecho procesal civil, nada recordamos semejante sino el artículo del Código de Procedimientos, relativo al caso en que, satisfecho el interés del fisco y siendo mayores edad los interesados en una sucesión, pueden éstos separarse del juicio para terminar extrajudicialmente el arreglo de la herencia.

"La ley de 1882--concluyen --estableció el sobreseimiento en materia de amparo: pero, como era natural, si por una parte tenía que tomar las ideas acerca del sobreseimiento de los casos mismos en que ya le tenía establecido el derecho común: por otra, era necesario acomodar ese estatuto a la especial naturaleza del amparo. (16).

(16).- Rojas y García, ob. cit., pp. 123 y 124.

La figura del sobreseimiento dio origen más tarde a la improcedencia del amparo en casos específicos y a la -revisión forzada del auto de suspensión y del propio sobreseimiento.

f).- Código de Procedimientos Federales de -1897.

Resulta la esencia procesal de la institución. En efecto, se formula un derecho procesal de amparo, pues la reglamentación del amparo deja de formar parte de leyes autónomas - y pasa a ocupar el capítulo VI del Título Segundo del Código de - Procedimientos Federales de 1897, promulgado por don Porfirio Díaz - Presidente de la República. Las nuevas disposiciones legales le - dan al amparo una tipificación eminentemente adjetiva en los arti- culos del 745 al 849, o sean 104.

Estas disposiciones son más minuciosas en el aspecto procedimental que las leyes anteriores. Subsisten normas- procesales de las leyes anteriores, las cuales se reproducen tex- tualmente: se admite la procedencia del amparo en materia judicial y se les otorga a la Suprema Corte y a los jueces de Distrito la - misma facultad que les confieren las leyes antiguas de suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garan- tía cuya violación se reclama otorgando el amparo, por la que real- mente aparezca violada, pero sin cambiar el hecho de la demanda - ni alterar el concepto concreto de violación.

La sentencia que concede amparo deja sin efec- to el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías.

Para dar una idea completa del sentido y al- cance de las nuevas disposiciones procesales de amparo, volvemos a mencionar a los referidos autores, ya clásicos en esta materia - cuando dicen: "En el curso histórico de la legislación mexicana - ese capítulo vino a ser el cuarto ordenamiento legal del amparo; - y aunque adolece de algunas deficiencias, notadas ya por la críti- ca jurídica, sin embargo es de justicia reconocer que ese cuarto-

ordenamiento, fue en realidad y en lo general, un progreso en la legislación de amparo.

"No desmereció enfatizar en ese punto del -- carácter de mejoramiento sucesivo que hemos observado en las precedentes leyes: ni podía ser de otra manera, supuesto que ese -- nuevo ordenamiento fue, en su mayor parte, una refundición de la -- sabia y progresista ley de 1882.

f).- Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909.

Todas las críticas que se hicieron al ordenamiento anterior y los proyectos que se elaboraron para mejorar la legislación procesal del amparo, se tomaron en cuenta en un nuevo ordenamiento, el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, que derogó al anterior, y que fue promulgado por el Presidente de la República don Porfirio Díaz, conservando las disposiciones relativas al juicio constitucional a que nos hemos referido, consiguiendo expresamente el principio de que el amparo contra actos judiciales del orden civil es de estricto derecho, de manera que no autoriza a los juzgadores suplir el error del agraviado en cuanto a la cita que se haga de las garantías violadas. En este Código -- aparece también la institución del Ministerio Público, abandonando la vieja denominación de Promotor Fiscal.

2.- Normas Politico-Sociales:

Sin duda que la Constitución de 1917 es eminentemente político-social, pero ni en los artículos 103 y 107 de la misma ni en la inmediata reglamentación procesal de 1919, encontramos alguna referencia al amparo laboral, no hay precepto -- expreso en relación con éste, ni disposiciones de carácter social en cuanto al juicio. Sin embargo, las tesis y la jurisprudencia -- de la Suprema Corte de Justicia fueron configurando jurídicamente el amparo agrario y obrero, como medio de defensa de los derechos de campesinos y trabajadores, y clasificaron la doctrina de las -- principales instituciones del derecho del trabajo: contratos laborales, jornadas, salarios, accidentes y enfermedades profesionales, etc., hasta definir y precisar la naturaleza jurídica de las

Juntas de Conciliación y Arbitraje, su jurisdicción, sus resoluciones y efectos.

Es más, esta tarea estructuradora del amparo laboral a través de los fallos del más alto cuerpo judicial de la Nación, originó para ésta un voto de simpatía de la Cámara de Diputados con motivo "de las sentencias que pronunció reconociendo la legalidad de los actos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje", precisamente el 6 de octubre de 1924 y a propuesta de los diputados Genaro V. Vázquez, A. Valadez Ramírez, J. Castillo Larrañaga, F. López Cortés y K. Rueda Magno. (17).

No fue sino hasta el año de 1935 cuando se creó la Sala del Trabajo de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los amparos laborales y la Ley reglamentaria del mismo año pergeñó el primer intento social en favor de los trabajadores en lo relativo a suspensión del acto reclamado y amparo directo contra laudos.

En seguida haremos referencia de las leyes reglamentarias del amparo de contenido político-social.

A) Primera Ley de 18 de octubre de 1919.

La Constitución de 1917, cuya esencia es netamente político-social, consagra nuevas reglas sobre competencia y procedencia del amparo que fueron objeto de reglamentación, pues la Ley de 18 de octubre de 1919 promulgada por el Presidente de la República don Venustiano Carranza, contiene disposiciones que superan a las anteriores, especialmente respecto a la suspensión de oficio.

Esta es la primera Ley Orgánica del Amparo, correspondiente a la etapa revolucionaria; pero hay que hacer notar que el título de estas disposiciones, Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, está equivocado, ya que se excluyó del título de la misma al artículo 107 de nuestra Carta Magna, que sí se encuentra regulado por dicha Ley.

Contiene capítulos sobre disposiciones generales, competencia, impedimentos, improcedencia, sobreseimiento,

demanda de amparo, suspensión del acto reclamado, substanciación del juicio ante los jueces de Distrito, del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, de la ejecución de las sentencias, del recurso de súplica, de la jurisprudencia de la Suprema Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica. Esta Ley supera a las anteriores estableciendo casos de suspensión de oficio y de suspensión provisional, que garantizan mejor la libertad y el derecho; y finalmente, establece la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte en las Ejecutorias de amparo y de súplica; es decir, por primera vez la ley emplea la palabra jurisprudencia para sustituir la expresión derecho público que usan las leyes anteriores.

B).- Segunda Ley de 30 de diciembre de 1935.

Precisamente la Ley Orgánica del Amparo de 30 de diciembre de 1935, promulgada por el Presidente de la República Lázaro Cárdenas, inicia la penetración social en las normas reguladoras del amparo, pues para favorecer socialmente a los trabajadores se crea el amparo directo y la competencia del más Alto Tribunal de la Nación para conocer de él, y como decimos en otra parte, en esta ley se introdujo una disposición nueva de carácter eminentemente social, al disponer la procedencia de la suspensión contra los laudos de las juntas de conciliación y arbitraje, cuando se ponga a la parte obrera en peligro de no poder subsistir — mientras se resuelva el juicio de amparo, en cuyo caso sólo se suspendiera la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. La jurisprudencia determinó con posterioridad que dicha protección quedaba garantizada con seis meses de salario que debían entregarse al obrero para asegurar su subsistencia durante la tramitación del amparo. Así se han ido perfilando las características sociales en las leyes reglamentarias que culminan con una disposición de naturaleza social cual es la suspensión de la queja, cuando se trate también de la parte obrera.

(17).- Lastra y Villar, A., Las Leyes del Trabajo de la República Mexicana interpretadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1935, p. 8.

3.- Reforma "Miguel Alemán".

Esta aparece publicada en los Diarios Oficiales de 19 de febrero de 1951 y fe de erratas de 14 de marzo del propio año. Introdujo importantes normas que tienen por objeto -- hacer más expedita la administración de justicia federal y acabar con el rezago de amparos pendientes de resolución en el más Alto Tribunal del país, creándose con este propósito la Sala Auxiliar. A grandes rasgos puede decirse que lo más relevante de las reformas consiste en la creación de Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de amparos directos, cuando la demanda se funda en violaciones substanciales cometidas durante la secuela del procedimiento.

Se establece la suplencia de la queja en materia de trabajo, en favor de la parte obrera y, en general, cuando el acto reclamado se funde en las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

4.- Proyecto de Reforma Social.

El único proyecto de reforma de fondo o substancial del amparo fue presentado ante el Congreso de la Unión y legislaturas de los Estados por el Doctor Alberto Trueba Urbina, primero como diputado y después como senador de la República. (18)

La reforma la hace consistir su autor en la adición de la fracción I del artículo 103 constitucional, de manera que el juicio de amparo proceda no sólo por violación de garantías sociales, socializando así la institución para contribuir a su subsistencia permanente en la vida nacional.

5.- Otras Iniciativas de Reformas.

Posteriormente a las reformas de diciembre de 1951 se han presentado diversas iniciativas más de forma que de fondo tendientes a hacer más pronto y expedito nuestro juicio constitucional, que en muchas ocasiones no lo es debido al vetus-

(18).- Consultese Trueba Urbina, A., La Constitución Reformada, - 3a. edición, México, 1962, pp. 397 a 402.

to problema del rezago originado por el cúmulo enorme de amparos que se promueven, lo que redundo en perjuicio de nuestra institución.

A).- Iniciativa de reformar de 24 de noviembre de 1958.

Los autores de este proyecto son los senadores Hilario Medina y Mariano Azuela, los que sugieren como soluciones para acabar con el rezago de amparos las siguientes:

a).- Que los ministros supernumerarios integren Sala Auxiliar cuando lo acuerde el Pleno de la Suprema Corte.

b).- En las faltas temporales de un ministro numerario, independientemente de su duración, capacitar a un supernumerario para suplirlo, en tanto se haga la designación por el Presidente de la República con aprobación del Senado.

c).- Adicionar el inciso b), de la fracción VIII, del artículo 107 constitucional, a fin de que cuando las autoridades responsables sean las del Distrito o Territorios Federales, la revisión en amparos administrativos sea encomendada a los Tribunales Colegiados de Circuito.

d).- Limitar la competencia de la Suprema Corte, por lo que se refiere a los asuntos en que la Federación sea parte, solamente cuando se afecten los intereses primordiales de la Nación. (19).

B).- Proyecto del Senador Rodolfo Brena Torres

Este distinguido legislador con fecha 19 de septiembre de 1959 propuso como solución radical para remediar el rezago en las labores de nuestra Corte Suprema, una iniciativa de reformas consistente en que: La Suprema Corte, debería estar compuesta de once ministros y siempre funcionaría en Pleno, siendo competente para conocer de los juicios de amparo en que se impug-

(19).- En la obra del licenciado Ignacio Burgon, El juicio de Amparo, 5a. edición, México, 1962, puede verse el texto de la iniciativa mencionada en las pp. 1790 y 1791.

nase una ley por su inconstitucionalidad en los casos de inejecución de las sentencias de amparo, en los conflictos de competencia— los que surjan entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y otro, en los casos señalados en el artículo 105 constitucional, y en los conflictos jurisprudenciales que resulten de las tesis contradictorias — de los Tribunales Colegiados de Circuito sobre una misma materia.

"Para fundamentar esta pretensión ha escrito Burgoa--se parte de la discriminación entre el control de legalidad propiamente dicho y el control de constitucionalidad estricta de los actos de las autoridades del Estado, que se ejercen a través del juicio de amparo. Se considera que los amparos en los que se versan cuestiones de legalidad deben ser de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; y que la Suprema Corte de Justicia conozca únicamente de aquellos casos que se vinculan con una cuestión constitucional directa". (20).

Compartimos con todo apasionamiento las ideas del licenciado Burgoa, en las que se opone abiertamente a dicha iniciativa, porque rompe la tradición judicial mexicana que invariablemente ha estimado que la última palabra en cualquier juicio la debe preferir la Suprema Corte de Justicia, así como también — por todos los problemas que la misma originaría.

C A P I T U L O I I I

LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO A PARTIR DE
LA CONSTITUCION DE 1917.

- a).- Ley de 18 de octubre de 1919.
- b).- Revisión.
- c).- Revocación.
- d).- Reclamación.
- e).- Queja.
- f).- Súplica.
- g).- Su aplicación en el Derecho del Trabajo.

a).- Ley de 18 de octubre de 1919.

La Constitución de cinco de febrero de 1917, actualmente en vigor, reguló más ampliamente que la anterior al juicio de amparo: lo hizo en sus artículos, 103 y 107.

El artículo 103, como vimos anteriormente, es idéntico al 101 de la Constitución de 1857, más el 107 reglamenta con muy mayor detenimiento la institución a que nos hemos venido refiriendo.

Poco tiempo después de que entrara en vigor la nueva Constitución, se expidió con fecha 18 de octubre de 1919 una ley de amparo, que se llamó "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal", pues era necesario expedir una ley que reglamentara las nuevas modalidades impresas a dicho juicio.

Desde luego hay que hacer notar que el título mismo de la ley está equivocado, pues muy poco tiene de reglamentaria del artículo 104 constitucional, ya que sólo puede tener este carácter en cuanto regula el recurso de súplica; y en cambio del título de dicho estatuto se excluyó al artículo 107 de la propia Constitución, que si es reglamentado por la citada ley de amparo de 1919.

El maestro Vicente Peniche López, nos dice - respecto de ella que; es la ley que desenvuelve el amparo; se expidió bajo el nombre de Reglamentaria de los artículos 103 y 104, lo que fue un error pues éstos se referían al amparo y al recurso de súplica ya derogado y se omitió mencionar el 107. (21).

Esta ley establece cinco recursos que pueden intentarse en relación con la Ley Constitucional y que son:

(21).- Peniche López Vicente, apuntes del Juicio de amparo.

- I.- La Súplica ante la Suprema Corte.
- II.- La Queja ante la misma Suprema Corte.
- III.- Reclamación, ante el Superior del Tribunal que comete la violación, o ante el Juez de Distrito.
- IV.- Revocación ante el mismo Juez de Distrito que acordara sobre la suspensión; y
- V.- Revisión, ante la Suprema Corte.

b).- REVISION.

Contra las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito en los juicios de amparo así como contra los autos de sobreseimiento o de improcedencia dictados por los mismos Jueces de Distrito, puede interponerse la revisión por la parte que se considera agraviada y el mismo recurso puede interponerse contra el auto del Juez de Distrito en que se conceda, niegue o revoque la suspensión, pudiendo en este último caso interponer el recurso de revisión las partes y el tercer interesado y debiendo interponerla precisamente el Agente del Ministerio Público, cuando la resolución en este incidente perjudique los intereses de la sociedad o del fisco.

El sistema de la ley, difiere de la Constitución de 1857 y especialmente en su ley orgánica, que decía que cuando el Juez de Distrito dictaba sentencia de Amparo, la Corte revisaba como sin instancia; lo hacía de oficio.

En cambio en la ley que estamos estudiando, la revisión se sigue a instancia de parte agraviada como lo dice el artículo 86:

Artículo 86.- "Las sentencias de los Jueces de Distrito pronunciadas en los juicios de amparo, podrán ser revisadas a instancias de la parte que se considere agraviada, debiendo pedirse la revisión ante el mismo Juez de los autos o directamente a la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación correspondiente".

Romeo León Orantes en su obra "El Juicio de Amparo" dice al respecto que suprimió esta ley la revisión de --

oficio, que como vimos, existía a pesar de la conformidad de las partes interesadas, de que forzosamente tenían que ser objeto -- las sentencias de los jueces de Distrito ya fueran de fondo o de sobreseimiento, estableciendo que las sentencias de los Jueces -- de Distrito podían ser revisadas por la Suprema Corte a petición de parte, la que, por lo demás, debía expresar con la separación debida los agravios que la sentencia recurrida le irrogase.

En relación con este recurso, tenemos los -- artículos siguientes que no comentaremos con amplitud, puesto -- que su interpretación no tiene ninguna dificultad puesto que se -- refieren al procedimiento.

Artículo 23.- "Los autos dictados en el juicio de amparo, no admitan más recurso que el de revi-- sión, en los casos en que esta ley lo conceda expresamen-- te, y sólo los que sean parte en el juicio podrán interpo-- nerlo".

Artículo 45.- Dice en su segundo párra-- fo, "para la revisión de los autos de improcedencia, so-- breseimiento y sentencias, que pronuncien los Jueces de-- Distrito, en el juicio de amparo, se remitirá el expedien-- te a la Suprema Corte de Justicia, dentro de cuarenta y -- ocho horas contadas desde que se notifiquen dichas resolu-- ciones.

Si el sobreseimiento hubiere sido dictado -- por el Juez de Distrito en la audiencia de ley, después de que -- las partes hayan podido rendir sus pruebas y producir sus alega-- tos, la Suprema Corte, cuando revoque al sobreseimiento, entrará al fonfo y fallará lo que corresponda, concediendo o negando el -- amparo.

Artículo 62.- "El auto en que el juez -- conceda la suspensión se ejecutará desde luego, aun cuan--

do contra él se interponga el recurso de revisión".

Artículo 65.- Contra el auto del Juez de Distrito que conceda, niegue o revoque la suspensión, las partes y el tercer interesado pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el -- Agente del Ministerio Público cuando la resolución perjudique los intereses de la sociedad o del fisco.

Artículo 66.- "El recurso de revisión deberá interponerse ante el juez de Distrito respectivo, en la diligencia en que se notifique el auto, o por escrito dentro de los tres días siguientes a dicha notificación".

Artículo 67.- "Interpuesto el recurso, el Juez remitirá desde luego el incidente, dejando copia certificada de él, a la Suprema Corte, ante la que podrá pedirse en caso de urgencia, la revisión por la vía telegráfica, en cuyo caso, por la misma vía, se ordenará al Juez la remisión de los autos respectivos. En los casos de la fracción I del artículo 54, el Juez remitirá testimonio de la demanda y del auto de suspensión".

Estos últimos cuatro artículos se refieren - al incidente de suspensión del acto reclamado.

Artículo 71.- "El Juez, ante todo, -- examinará la demanda de amparo, y si encuentra motivos manifiestos e indudables de improcedencia, desechará aquélla desde luego, sin suspender el acto reclamado. -- Contra esta resolución se admite el recurso de revisión".

c).- REVOCACION.

El recurso de revocación, que existía desde la ley de 1882, en cuanto al auto de suspensión, fue sostenido -- por esta ley, en su artículo 63, el cual dice:

"Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión o dictarse du rante el curso de juicio cuando ocurra algún motivo sobresaa liente que sirva de fundamento a la resolución".

d).- Reclamación.

El recurso de reclamación, está regulado en el último párrafo del artículo 31, el cual a la letra dice:

"La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20, se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro casos, a la Corte, contra la resolución que se dicte".

Las garantías que consagran esos artículos -- son las de legalidad, al exigir que se funde y motive siempre, -- la causa legal del procedimiento y las de seguridad personal.

e).- QUEJA.

Esta ley nos reglamenta también, el recurso de queja, el cual se puede interponer en contra de las providencias de los jueces de Distrito que no puedan recurrirse por medio de la revisión, como lo vemos en el párrafo segundo del artículo 23, que a continuación transcribimos:

"Sin embargo, cuando en los juicios que -- se sigan ante los jueces de Distrito, se dicte por éstos --

alguna providencia que no admita expresamente la revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño no reparable en la sentencia definitiva, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte -- directamente o por conducto del Juez de Distrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surte sus efectos la notificación respectiva. y dicho Tribunal, si considerare que la queja es fundada, podrá pedir informe justificado al juez y revisar la providencia.

Además, se puede ocurrir en queja a la Suprema Corte, en los casos que nos señala el artículo 52.

"En los casos del artículo anterior, la suspensión se decretará de plano, sin trámites de ninguna clase, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción, y las providencias sobre la admisión de fianzas o contrafianzas se dictarán de plano, dentro de igual término".

Si la autoridad que conozca del amparo negare la suspensión o no resolviera sobre ella en el término señalado o recusare la admisión de fianzas o de contrafianzas, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte, la que procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23, sin perjuicio de lo preceptuado en la regla X del artículo 107 de la Constitución.

En esta ley, tanto la Suprema Corte como el Juez de Distrito deben velar por el cumplimiento de sus sentencias, en los juicios de que hayan conocido: siguiendo los pasos de: notificación a la autoridad responsable para que cumpla en veinticuatro horas, requerimiento al superior para el caso de incumplimiento y la amenaza de que si a pesar del requerimiento, no se otorga la ejecutoria, la Suprema Corte consignará a la autoridad responsable ante el Juez de Distrito que corresponda, después

de ser separada de su cargo. El artículo 129 de esta ley dice a la letra:

"Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el Juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo podrá ocurrir en queja ante la corte. Con el informe justificativo que rinda dicho Juez, el Tribunal revisor confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el artículo 66".

Este artículo se ocupa de la queja por exceso o defecto dando potestad a cualquiera de las partes, o a la autoridad responsable para que ocurran en queja ante la Suprema Corte cuando crean que el Juez de Distrito no cumple con la ejecutoria de amparo. De este artículo, se desprende visiblemente, que subsiste el resabio de las legislaciones anteriores que no consideraban parte a la autoridad responsable, pues esta ley no obstante que ya la considera parte en el juicio de garantías, incurre en redundancia al hablar de parte y de autoridad responsable.

En este artículo 129, en que se provee la defectuosa o excesiva ejecución de una sentencia de amparo, por parte del Juez de Distrito, facultándose a las partes para que acudan en queja a la Corte, se discrimina a personas extrañas que pudiesen verse perjudicadas por la ejecución de una sentencia de amparo. En cambio en el artículo 130, que a continuación estudiaremos, quizás pudiera tener cabida el tercer extraño, pues se dice que, los interesados podrán acudir en queja ante la Corte cuando la autoridad responsable incurra en exceso o defecto al ejecutar la sentencia de amparo.

El artículo 130, dice así:

Cuando la autoridad responsable en los amparos de que conozca la Corte en única instancia, incurriere en exceso o en defecto, al ejecutar la sentencia de aquélla, los interesados podrán también ocurrir en queja ante la misma Corte. La queja se presentará ante la autoridad responsable, la que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente, para que ésta lo resuelva como ordena el artículo anterior.

Este artículo desarrolla la hipótesis de que en los amparos de única instancia ante la Corte, la autoridad responsable fuese la que incurriese en exceso o defecto al ejecutar las sentencias de aquéllas, dando opción entonces, a los interesados para que ocurran en queja ante la misma Corte, debiendo presentar su queja ante la autoridad responsable que la remitirá a la Corte con el informe correspondiente.

Tenemos una objeción para este artículo, y es la de que, limita la defectuosa o excesiva ejecución de una sentencia de amparo por parte de la Autoridad a las sentencias de la Corte en única instancia, siendo que también podía observar esa conducta defectuosa o excesiva en tratándose de sentencias dictadas por jueces de Distrito o dictadas por la Suprema Corte en revisión de la de los jueces de Distrito.

f).- SUPLICA.

El Título Segundo de esta ley, está consagrado al recurso de súplica, el cual procede contra las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los Tribunales Federales, o por los Tribunales de los Estados, del Distrito y Territorios, con motivo de las controversias que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados celebrados con las potencias extranjeras, interponiendo dicho recurso ante la Suprema Corte. También se pueden recurrir por medio del amparo, por el uso de uno de estos medios excluye al otro. La

diferencia consiste en que por medio del recurso de súplica la - Suprema Corte se substituye a la autoridad que haya dictado la - sentencia reclamada, por lo que al revisarla tiene amplias facultades para nulificar el procedimiento y mandarlo reponer, desde el punto en que se cometió la infracción, cuando haya violaciones substanciales del procedimiento y para onfirmar, revocar o - modificar la sentencia de segunda instancia, y pueden aportarse las pruebas que se estimen necesarias para el mejor conocimiento de un hecho.

El maestro Ignacho Burgon, al comentar este recurso nos dice que:

Como una modalidad propia de la legislación de 1919, debemos anotar la circunstancia de que consagra indebidamente el recurso de súplica. Afirmamos que esta consagración - es indebida e impropia en una ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, porque el recurso de súplica no es - un medio de control de constitucionalidad, autónomo y sui-generis como el juicio de amparo, sino un conducto procesal mediante el cual se abre una tercera instancia en los juicios que hayan versado sobre la aplicación y cumplimiento de leyes federales o de los tratados internacionales, no teniendo ninguno de los objetivos de protección constitucional que al amparo corresponden, de acuerdo con el artículo 103 de la ley Fundamental.

Por consiguiente, el órgano jurisdiccional-federal que conoce del recurso de súplica, no ejerce, al substanciarlo y resolverlo ninguna función político-constitucional, es decir, de mantenimiento o conservación del orden establecido por la Constitución, sino un mero control de legalidad de las disposiciones federales y de los tratados internacionales.

Habiendo pues, profundas diferencias entre el recurso de súplica y el juicio de amparo, los autores de la ley de 1919 incurrieron en un error al incluir la reglamentación

del primero en ella.

Sigue diciendo Burgoa:

Dicha ley establecía un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de los dos, pero escogiendo o interponiendo uno de dichos recursos (lato sensu), perdía el derecho de ejercitar el otro.

Consiguientemente, la Suprema Corte, bajo el sistema de la Ley de 1919, podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los de los Estados (en caso de jurisdicción concurrente), con motivo de la aplicación o cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales, bien mediante la interposición del amparo directo contra ellas, o bien por conducto del recurso de súplica, ejerciendo en ambos casos un control de legalidad, dada la forma en que están concebidas las garantías por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Este recurso provocó muchas discusiones y resoluciones contradictorias, como veremos a continuación.

La competencia de la Corte para conocer del recurso de súplica se surtía por la disposición expresa del artículo 104 de la Constitución que textualmente disponía:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:... De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para la ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley. Pero sucedió que por reforma constitucional que fue publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1934, se suprimió ese párrafo, quedando así abolido el recurso de súplica y privada la Corte, en con-

del primero en ella.

Sigue diciendo Burgoa:

Dicha ley establecía un principio de exclusión entre el amparo y la súplica, al disponer que el interesado podía optar por cualquiera de los dos, pero escogiendo o interponiendo uno de dichos recursos (lato sensu), perdía el derecho de ejercitar el otro.

Consiguientemente, la Suprema Corte, bajo el sistema de la Ley de 1919, podía revisar las sentencias definitivas dictadas en segunda instancia por los tribunales federales o por los de los Estados (en caso de jurisdicción concurrente), con motivo de la aplicación o cumplimiento de leyes federales o de tratados internacionales, bien mediante la interposición del amparo directo contra ellas, o bien por conducto del recurso de súplica, ejerciendo en ambos casos un control de legalidad, dada la forma en que están concebidas las garantías por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Este recurso provocó muchas discusiones y resoluciones contradictorias, como veremos a continuación.

La competencia de la Corte para conocer del recurso de súplica se surtía por la disposición expresa del artículo 104 de la Constitución que textualmente disponía:

"Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:... De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para la ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley. Pero sucedió que por reforma constitucional que fue publicada en el Diario Oficial el 18 de enero de 1934, se suprimió ese párrafo, quedando así abolido el recurso de súplica y privada la Corte, en con-

secuencia de la facultad jurisdiccional que dicha tercera instancia implicaba.

A pesar de esto, por decreto de 30 de diciembre de 1935, el Congreso amplió el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación en la siguiente forma:

"Si la sentencia de apelación es total o parcialmente desfavorable al Fisco Federal y el interés del asunto es mayor de cinco mil pesos, procederá el recurso de súplica para ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que se tramitará conforme a las disposiciones del capítulo I del título II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 constitucionales, cuya vigencia se establece para ese efecto".

La Corte desde luego, por conducto de su Segunda Sala, sentó jurisprudencia estableciendo la inconstitucionalidad del citado artículo 56, por las siguientes razones:

a).- Porque es indiscutible que el Constituyente, con la reforma de 1934 se propuso de modo indubitable "abolir totalmente de nuestro sistema jurídico el recurso de súplica", lo que se corrobora con los antecedentes legislativos de la reforma; con las leyes Orgánicas del Poder Judicial de la Federación de 27 de agosto de 1934 y 30 de diciembre de 1935, que sólo proveen sobre la conclusión de los recursos ya en trámite al operarse la reforma, del artículo 104 de la Constitución, de que se viene haciendo mérito; y con la propia exposición de motivos de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en que se reconoce expresamente la supresión de dicho recurso de súplica, resultando en consecuencia el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Tesorería, que pretende revivirlo, contrario al artículo 104 constitucional.

b).- Porque igualmente dicho precepto es -- contrario al artículo 13 de la Constitución, en cuanto estatuye una ley privativa en favor del Fisco Federal; y

c).- Porque habiéndose publicado la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución con -- posterioridad al decreto que reformó el artículo 56 ya mencionado, al derogarse por aquélla la reglamentaria que regulaba el recurso de súplica, resulta que aún en el caso de que el artículo-56 hubiera podido revivirla, ésta habría resultado nuevamente suprimida por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 primeramente citada.

No obstante que la jurisprudencia referida era impecable, especialmente por cuanto que al puntualizar los - fines de la reforma del artículo 104, lógica y jurídicamente concluía en la falta de competencia constitucional de la Corte para conocer del recurso, a fines de 1940, el propio tribunal tuvo a bien modificarla determinando la constitucionalidad y procedencia del recurso.

Este punto de vista, resulta insostenible, - si se atiende a nuestra organización constitucional, pues conforme a ella, los poderes gubernamentales no pueden tener más facultades que las expresas y limitativamente previstas para cada uno por la propia Constitución y así el Poder Judicial de la Federación no puede tener más jurisdicción que la que en su favor se surte de las disposiciones de los artículo 103 a 107 de aquélla Ley.

Siendo éstas, limitativamente, las facultades de la Corte, resulta ilógico y contrario a la Constitución - pretender que existe jurisdicción apelada, en la vía de súplica, para los casos previstos por el artículo 104, porque si bien es cierto que este precepto encomienda genéricamente a los Tribunales de la Federación conocer de controversias en los que queda -

b).- Porque igualmente dicho precepto es -- contrario al artículo 13 de la Constitución, en cuanto estatuye una ley privativa en favor del Fisco Federal; y

c).- Porque habiéndose publicado la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución con -- posterioridad al decreto que reformó el artículo 56 ya mencionado, al derogarse por aquélla la reglamentaria que regulaba el recurso de súplica, resulta que aún en el caso de que el artículo-56 hubiera podido revivirla, ésta habría resultado nuevamente suprimida por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 primeramente citada.

No obstante que la jurisprudencia referida -- era impecable, especialmente por cuanto que al puntualizar los -- fines de la reforma del artículo 104, lógica y jurídicamente conclufa en la falta de competencia constitucional de la Corte para conocer del recurso, a fines de 1940, el propio tribunal tuvo abien modificarla determinando la constitucionalidad y proceden--cia del recurso.

Este punto de vista, resulta insostenible, -- si se atiende a nuestra organización constitucional, pues con -- forme a ella, los poderes gubernamentales no pueden tener más f -- cultades que las expresas y limitativamente previstas para cada -- uno por la propia Constitución y así el Poder Judicial de la Fe -- deración no puede tener más jurisdicción que la que en su favor -- se surte de las disposiciones de los artículo 103 a 107 de aqué -- lla Ley.

Siendo éstas, limitativamente, las facultades de la Corte, resulta ilógico y contrario a la Constitución -- pretender que existe jurisdicción apelada, en la vía de súplica, para los casos previstos por el artículo 104, porque si bien es cierto que este precepto encomienda genéricamente a los Tribuna -- les de la Federación conocer de controversias en los que queda --

comprendido el conjunto de casos que dieron motivo a la nueva -- jurisprudencia, de esto lógicamente no puede deducirse que forzo -- samente dichas controversias deban llegar a la Corte, pues que -- por el contrario el legislador capacitado constitucionalmente, -- no el ordinario, ha externado su propósito de que no lleguen, su -- primiendo la súplica, que era el único medio por el que el Fisco, -- impedido para pedir amparo, pudiera hacerlas llegar.

De lo antes expuesto, debe concluirse que -- la jurisprudencia objeto de este comentario es contraria a la -- Constitución e implica en consecuencia un exceso de poder por par -- te de la Corte, sin que puedan justificarlo razones de equidad -- más o menos serias, pues que como dice una ejecutoria: "si en -- una contención fiscal existe desigualdad de las partes por lo -- que toca al amparo, es precisamente porque las partes son desi -- guales, una es autoridad y otra es particular".

Ante la situación de desigualdad en la de -- fenza jurídica, el Fisco ha ocurrido, en justificado deseo de -- equipararse a los particulares y de gozar en lo que a sus intere -- ses atañe, de las ventajas que implican la responsabilidad y ho -- nestidad de la Suprema Corte de Justicia, a otro procedimiento -- que si bien no es intachablemente jurídico, si es inobjetable -- desde el punto de vista constitucional.

C A P I T U L O I V

CLASIFICACION, NATURALEZA JURIDICA Y OBJETO DE LOS RECURSOS EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL.

- a).- Amparo Directo e Indirecto.- Su uso en el Derecho del Trabajo.
- b).- Clasificación de los Recursos.- Los procedentes en el Derecho del Trabajo.
- c).- Los Recursos como medio de Impugnación.-- Procedencia en el Derecho del Trabajo.
- d).- Naturaleza Jurídica.- Sus características en el ámbito laboral.
- e).- La Suplencia del Juicio de Amparo en el - Derecho del Trabajo.

Primeramente tratare de explicar la división del juicio de amparo, y posteriormente el amparo directo e indirecto y su uso en el derecho del trabajo.

Nuestra institución protectora de los derechos individuales, del régimen de legalidad y del equilibrio entre los poderes de la Federación y de los Estados por medio de los cuales el pueblo ejerce la soberanía nacional, desde su creación hasta nuestros días es la expresión genuina del derecho individual del siglo pasado. Su fórmula magnífica, vigente hace más de un siglo, no ha cambiado, sigue en pie desafiando al porvenir en función de tutela de los viejos derechos del hombre y también de los nuevos, de los derechos sociales, cuya protección se salvaguarda hasta ahora a través del derecho individual y por medio del sistema de control de la legalidad. Por fortuna, tanto los viejos como los nuevos derechos del hombre definidos por la Constitución, encuentran protección jurídica y práctica en aquella fórmula inmutable, ciertamente centenaria, contenida en el artículo 103 de nuestra Carta Magna en vigor, que a la letra dice:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se sucite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnoren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".

Hasta hoy, como hemos dicho, el amparo sólo procede por violación de las garantías individuales; pero dentro de estas garantías se encuentra consignado el derecho para tute-

lar todo el orden jurídico del Estado mexicano, no sólo de los preceptos de la Constitución sino de cualquier ley o reglamento que sea objeto de violación, de modo que bajo la égida de las garantías individuales quedan protegidas a su vez las garantías sociales y las leyes de protección y auxilio de los trabajadores que constituyen el nuevo derecho social de la persona humana aliada o vinculada socialmente.

La defensa constitucional de los derechos sociales de trabajo o cualquier ley o acto en materia laboral se puede hacer valer en dos formas: por medio del juicio de amparo directo o indirecto, según el caso de que se trate. El primero sólo tiene una instancia ante la Suprema Corte de Justicia o Tribunales Colegiados de Circuito. Excepcionalmente el amparo directo puede tener dos instancias, puesto que solamente son revisables las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución. El segundo tiene dos instancias: una ante el juez de Distrito y la otra, siempre y cuando se interponga el recurso correspondiente contra la resolución del juez de Distrito, a efecto de que ésta sea revisada por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia, ya sea que se trate de violación de leyes de procedimiento o de fondo.

El juicio constitucional es de estricto derecho: su teoría, su acción y su procedimiento están consignados de modo expreso y concreto en la ley, de manera que la observancia de los formalismos legales entraña a su vez una garantía para la protección eficaz de los viejos y nuevos derechos del hombre. La demanda de amparo, los informes de las autoridades responsables, las actividades de los tribunales federales que conocen del juicio y cualquier acto que en éste se lleve a cabo deben ser necesariamente escritos. También la jurisprudencia de la Corte, que es fuente jurídica de derecho, para los efectos de

su aplicación obligatoria deberá invocarse por escrito de acuerdo con el artículo 196 de la Ley de Amparo, expresando el sentido de ésta y designando con precisión las ejecutorias que las sustenten. Este derecho de las partes en el juicio de amparo es correlativo a la obligación que tienen todos los tribunales, inclusive los -- del trabajo de la burocracia, de cumplir la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia.

AMPARO DIRECTO:

El amparo laboral directo nació con la Ley -- Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal -- de 30 de diciembre de 1935, que promulgó el Presidente de la República, Gral. Lázaro Cárdenas, y que apareció publicada en el -- "Diario Oficial" de 10 de enero de 1936. Precisamente, en el artículo 198, fracción III, se estableció la procedencia del juicio -- de amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, contra los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La fundamentación del amparo laboral directo se puede ver en la exposición de motivos de dicha ley, bajo el rubro de "Amparo Directo en Materia Obrera", se justifica la procedencia del amparo laboral directo en los términos que siguen:

"En el Plan de seis años aprobados por el -- Partido Nacional Revolucionario, por cuya acción el pueblo mexicano se eligió para ocupar la Presidencia de la República, esta -- prevenida la Constitución de una nueva Sala en la H. Suprema Corte de Justicia para conocer de los amparos promovidos sobre asuntos relacionados con diferencias y conflictos de trabajo, a efecto de que se facilite y haga más rápida su solución. Esta prevención no hace sino concretar un anhelo de las clases laborantes -- en el sentido de que la justicia impartida en materia de trabajo -- lo sea sin sujetarse a las largas y difíciles tramitaciones que --

son propias de otra clase de juicios, pero el sólo establecimiento de la Sala del Trabajo en el más Alto Tribunal del país no puede bastar para conseguir semejante alto propósito que necesariamente debe redundar en beneficio de los asalariados y también de la colectividad entera, ya que ésta tiene interés vital en que los conflictos de trabajo reciban pronta y eficaz solución - que garantice el mejor desarrollo de la explotación de nuestras riquezas naturales. En efecto, si persiste el sistema de que los actos jurídicos mediante los cuales se pone fin a los conflictos de trabajo, que son los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean recurridos en la vía de amparo ante los jueces de Distrito, no es factible obtener la necesaria rapidez, puesto que con gran frecuencia las sentencias emitidas por los jueces, tanto en el incidente de suspensión como en el fondo, son recurridas ante la Suprema Corte de Justicia y, por lo demás, una mayoría de los laudos emitidos por las Juntas son, a su vez, recurridos por la vía de amparo, cosa posible gracias a que así lo permite la ley vigente: lo cual en la práctica, equivale a que los juicios en materia de trabajo tengan tres instancias.

"Fueron estas las razones que, al mismo tiempo que inspiraron la institución del recurso directo ante la Suprema Corte en estos casos en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial a que me he referido (art. 27, Frac. I), determinaron la inclusión de disposiciones especiales en el Proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El Ejecutivo ha estimado que los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tal como en la actualidad se dictan, son equiparables a las sentencias definitivas emitidas en materia civil por las autoridades judiciales y, en consecuencia, que contra ellos procede el juicio de amparo directo.

"Para aceptar tal innovación, como lo expresó el Ejecutivo al remitir el Proyecto de Ley Orgánica mencionado

debo tenerse en cuenta que lo preceptuado en la fracción III del artículo 107 de la Constitución no representa un obstáculo, puesto que según esa prevención el amparo ante la Suprema Corte "sólo precedera contra las sentencias definitivas respecto de las que no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o reformadas", y los laudos de las citadas Juntas tienen el carácter definitivo que es propio de las sentencias que en materia civil y penal se pronuncian por los tribunales de segunda instancia. En efecto, los tribunales del trabajo no pueden revocar sus laudos; éstos ponen fin a una controversia después de haber pasado por el período de conciliación y de seguirse una tramitación establecida en la Ley Federal del Trabajo de una manera tan detallada y precisa como en los Códigos Procesales Penal y Civil y, al sujetarlos al juicio constitucional de garantías, puede reclamarse la violación que en ellos se cometió que se haya originado en la secuela del procedimiento. De este modo se patentiza el carácter de sentencias definitivas que en sí tienen los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Es procedente el amparo directo en materia de trabajo, en los términos de la fracción III del artículo 107 de la Constitución;

Contra las sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificados o reformados, ya sea que la violación de la ley se cometa en ellos o que, cometida durante la secuela del procedimiento, afecte a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia judicial, civil o penal se hubiere reclamado oportunamente y protestado contra ella por negarse su reparación y que cuando cometida en primera instancia se haya alegado en la segunda, por vía de agravio, y también contra laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales y colectivos entre el Estado y sus servidores e intersindicales (Art. -- 123, inciso B, Fracción XII), de la Constitución.

Cabe observar que los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje son siempre definitivos, pues contra ellos no procede ningún recurso atento a lo dispuesto por el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta.

Ahora bien, para poder establecer cuándo procede el amparo directo, es indispensable definir en qué casos una resolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje reviste el carácter de laudo, pues de no tenerlo, procederá el amparo in directo.

Ni la ley ni la doctrina jurisprudencial han establecido una clasificación precisa de las resoluciones de los tribunales del trabajo, pero tomando como base la que formuló el maestro Alberto Trueba Urbina, (22) presentaremos a continuación un catálogo de las decisiones de las Juntas, con objeto de precisar los casos en que procede el amparo directo o indirecto.

Las resoluciones en la jurisdicción del trabajo se pueden clasificar así:

a) Opinión.- Es la resolución que dictan las Juntas de Conciliación como amigables componedoras en el procedimiento conciliatorio.

(22).- Trueba Urbina, A., Derecho Procesal del Trabajo, México, 1943, t. II, p. 234 y t. III, p. 66.

b).- Providencias de substanciación o acuerdos .- Son las resoluciones de trámite que dictan las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje. A estas resoluciones se les conoce también con el nombre de decretos.

c).- Interlocutoria.- Son las decisiones -- que resuelven una cuestión incidental promovida antes o después de dictado un laudo. Por regla general, las cuestiones incidentales en materia laboral se resuelven juntamente con lo principal -- salvo el caso de que por su naturaleza sea forzoso decidir las -- antes de dictar el laudo. Excepción hecha de las cuestiones que se refieren a la competencia de la Junta, los incidentes sí se deciden de plano sin substanciación especial (Acumulación).

d).- Laudos.- Son las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje que deciden el fondo del conflicto individual o colectivo de carácter jurídico laboral entre los factores de la producción, o entre trabajadores o entre patronos.

e).- Sentencia colectiva.- Es la resolución que las Juntas de Conciliación y Arbitraje dictan sobre el fondo de un conflicto de orden económico. Esta resolución se equipara jurídicamente a los laudos.

f).- Declaraciones generales.- Son las resoluciones que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje en conflictos que se les someten, y que son distintos a las controversias entre capital y trabajo.

g).- Resoluciones sui generis.- Son las resoluciones que pronuncian las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los incidentes de declaración de existencia, inexistencia, licitud e ilicitud de las huelgas.

De lo anterior concluimos que el amparo directo sólo procede contra laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en que se dirima un conflicto, ya sea individual o colectivo, entre el capital y el trabajo, o entre trabajadores o patronos; en todos los demás casos será procedente el amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito.

Por lo que hace a la procedencia del amparo laboral directo, en contra de los laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es aplicable lo que hemos dicho en cuanto a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en lo que respecta al carácter de sus resoluciones.

La resolución que pone fin a los conflictos burocráticos, no sólo tiene las características jurídicas de un laudo, sino que así lo denomina la propia ley, según puede verse en el artículo 113 del Estatuto en vigor, que dice textualmente:

"Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje serán inapelables y serán cumplidas desde luego por las autoridades correspondientes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se atenderá a ellas para ordenar el pago de sueldos, indemnizaciones y demás que se deriven de las mismas resoluciones.

"Para los efectos de este artículo el Tribunal de Arbitraje, una vez pronunciado el laudo, lo pondrá en conocimiento de todas las personas y autoridades interesadas".

En consecuencia las resoluciones del Tribunal de Arbitraje que dirimen los conflictos entre el Estado y -- sus trabajadores, por su estructura y por disposición de la ley, son laudos que jurídicamente se equiparan a los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Contra ellos no procede ningún recurso ordinario.

La reforma constitucional de 1950 estableció el amparo directo contra sentencias definitivas o laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario (artículo 107, Frac. III). Sin embargo, la Ley de Amparo sólo refirió a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y no a los del Tribunal de Arbitraje de la burocracia.

Para suplir la deficiencia del legislador, la Suprema Corte de Justicia en su jurisprudencia estableció la procedencia del amparo directo contra los laudos del Tribunal de Arbitraje, como puede verse enseguida:

"Los laudos del Tribunal de Arbitraje son sentencias definitivas contra las que no cabe recurso alguno, -- por lo que en su contra no procede el amparo promovido ante un Juez de Distrito, sino el directo, o sea aquel de la Suprema Corte conoce en única instancia. (23).

La reforma constitucional última de 5 de diciembre de 1960, que incorporó al artículo 123 normas específicas para el trabajo burocrático y que está por encima de cualquier ley ordinaria, estableció al respecto en su fracción XII, inciso B), lo que sigue:

"Los conflictos individuales, colectivos e intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

(23).- Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1954, Tesis 623, P. 1113.

Concluyendo: la reforma constitucional confirmó la jurisprudencia y justificó jurídicamente la procedencia del amparo directo contra los laudos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, cuya similitud a los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje es evidente.

La delimitación de competencia entre los -- Tribunales Colegiados de Circuito y nuestro Máximo Tribunal, para conocer de los amparos directos en materia laboral, radica en la naturaleza de la violación alegada. Por tanto, procede el juicio de amparo directo ante los primeros, según dispone el artículo 158, en los siguientes casos:

Art. 158.- El juicio de amparo directo se promoverá en única instancia ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según el caso, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional y las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y procede contra sentencias de definitivas dictadas por tribunales judiciales o administrativos, o contra laudos pronunciados por tribunales del trabajo, por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, siempre que afecten a las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias o laudos.

Para los efectos de este artículo, sólo procederá el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas de tribunales civiles o administrativos, o contra laudos de tribunales del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan personas, acciones, excepciones o cosas que no hayan

sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negativa expresa.

La propia Ley de amparo en el artículo 159 - puntualiza las violaciones procesales y de indefensión del quejoso, en los términos siguientes:

En los Juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan - las defensas del quejoso:

I.- Cuando no se les cite al juicio o - se les cite en forma distinta de la prevenida por la - ley:

II.- Cuando el quejoso haya sido mala - o falsamente representado en el juicio de que se trate:

III.- Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley:

IV.- Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado:

V.- Cuando se resuelva ilegalmente un - incidente de nulidad:

VI.- Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley:

VII.- Cuando sin su culpa se reciban, - sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueran instrumentos públicos:

VIII.- Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos:

IX.- Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo:

X.- Cuando el juez, tribunal o Junta de Conciliación y Arbitraje continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el juez, magistrado, o miembro de la Junta de Conciliación y Arbitraje impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder:

XI.- En los demás casos análogos a los de las fracciones que precedan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.

Es conveniente hacer notar que en los casos en que al impugnarse un laudo se aleguen tanto violaciones procesales como de fondo, el amparo que se promueva contra dicho laudo debe de contener dos capítulos por separado: uno, referente a las violaciones sustanciales cometidas durante el procedimiento y otro, en relación con las violaciones de fondo cometidas en el propio fallo. El Tribunal Colegiado de Circuito conocerá de las primeras y sólo en el caso de que la sentencia fuera desfavorable al agraviado, remitirá el expediente a la Sala del Trabajo de la Corte, a fin de que ésta resuelva sobre las violaciones de fondo cometidas en el laudo.

En el caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito estime que se han cometido violaciones sustanciales durante la secuela del procedimiento, no remitirá el expediente a la Corte, sino que concederá la protección de la justicia de la Unión para "efectos", este caló judicial quiere decir, que debe invalidarse todo el procedimiento desde el momento en que se violó la garantía procesal reclamada, continuándose después -

normalmente el juicio o proceso laboral.

Es interesante dejar asentado que las violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante el juicio respectivo, sólo podrán reclamarse en la vía de amparo directo - al interponerse la demanda contra la sentencia definitiva o laudo.

El amparo directo en asuntos de trabajo en cuanto al fondo es procedente ante la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando se trata de:

a).- Laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por violaciones de garantías cometidas en ellos, y de

b).- Laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

A continuación abordaremos al estudio del procedimiento que se sigue en amparo directo tanto ante la Suprema Corte de Justicia como ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El fenómeno de colaboración, ordenado en el artículo 13 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consiste en que todos los trámites de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, hasta ponerlos en estado de resolución, son llevados a cabo por el Presidente del Máximo Tribunal y por el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, -- respectivamente.

La demanda de amparo directo siempre debe formularse por escrito y en ella se expresarán, según lo dispone el artículo 116 de la Ley de Amparo:

I.- El nombre y domicilio del quejoso -
y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero-
perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades respon-
sables;

IV.- La ley o acto que de cada autori-
dad se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de
decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que -
le constan y que constituyen antecedentes del acto recla-
mado o fundamentos de los conceptos de violación:

V.- Los preceptos constitucionales que-
contengan las garantías individuales que el quejoso esti-
me violadas, así como el concepto o conceptos de las vio-
laciones, si el amparo se pide con fundamento en la frac-
ción I del artículo 10. de esta ley:

VI.- El precepto de la Constitución Fe-
deral que contenga la facultad de la Federación o de los
Estados que se considere vulnerada, invadida o restrinji-
da, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones
II o III del artículo 10. de esta ley.

Prácticamente, el escrito de demanda debe -
concluir con una petición concreta de que se conceda la protec-
ción de la Justicia Federal contra los actos reclamados.

I.- El nombre y domicilio del quejoso - y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero-perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclama: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuales son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 10. de esta ley.

Prácticamente, el escrito de demanda debe concluir con una petición concreta de que se conceda la protección de la Justicia Federal contra los actos reclamados.

AMPARO INDIRECTO:

El amparo indirecto en materia laboral se pedira ante el Juez de Distrito, competente, en términos generales, en todos los casos en que los actos que se reclamen no sean laudos arbitrales definitivos, o sean los dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje que deciden sobre el fondo del conflicto, ya sea éste individual o colectivo.

El artículo 114 de la Ley de Amparo previene la procedencia del amparo indirecto en los supuestos que a continuación se expresan:

I.- Contra leyes que, por su sola expedición, causen perjuicios al quejoso.

II.- Contra actos que no prevengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia:

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación:

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10. de esta ley.

Respecto a la fracción I del artículo transcrito, es conveniente precisar que existen leyes que por su sola publicación traen en sí mismas un principio de ejecución; en tanto que hay otras que necesitan de un acto de ejecución; para ser violatorias de garantías. Contra ambas se podrá interponer demanda de amparo, pero tratándose de las primeras el amparo será -- procedente, no así en el caso de las segundas en que el sobreseimiento es inevitable, tal como lo sostiene nuestro Máximo Tribunal de Justicia en varias ejecutorias que a continuación se reproducen:

"Solo procede el amparo pedido contra una ley en general, cuando los preceptos de ella adquieren por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, por lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, otras violaciones de garantías. De no existir esa circunstancia el amparo contra una ley, en general es improcedente.--

"Es cierto que el amparo es improcedente contra las leyes que por su sola expedición no entrañen violación de garantías, sino que se necesita un acto posterior de la autoridad para realizar las violaciones; pero no debe resolverse a priori que determinado cuerpo de leyes no entraña violación de garantías por su sola expedición, ni que es necesario que se reclame un acto posterior de autoridad, que pueda venir a realizar dichas violaciones, sino que la proposición relativa debe establecerse como resultado del estudio que se haga en vista de los informes de las autoridades responsables y de las pruebas que rindan las partes; lo cual implica la admisión y tramitación de la demanda de amparo, sin perjuicio de dictar sobreseimiento que corresponda, si de este estudio aparece realmente la existencia de una causa de improcedencia". (25).

Por lo que se refiere a la fracción II del precepto en cuestión, de ella se desprende que el amparo indirecto es procedente contra actos de autoridad administrativa laboral, como por ejemplo el Secretario del Trabajo y Previsión Social, Inspectores de Trabajo, o cualquier otro funcionario del Poder Ejecutivo, Comisión Nacional de Salario Mínimo y Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas, etc..

En cuanto a la fracción IV también es aplicable en asuntos laborales y se debe entender esa disposición legal en el sentido de que el acto que se reclame debe ser físicamente imposible de reparar en la sentencia definitiva, lo que se

(24).- Apéndice de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, 1917-1954, México, 1955, Tesis 97, p. 215.

(25).- Idem, Tesis 98, p. 224.

traduce en dos situaciones: el acto violatorio puede impedir la prosecución del juicio laboral o bien en caso de ejecutarse éste sea de imposible reparación, materialmente hablando, el acto reclamado.

Conforme a la fracción III, los actos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, ejecutados fuera de juicio o después de concluido, contra ellos será procedente el amparo indirecto.

La fracción V se refiere a la procedencia del amparo indirecto cuando éste sea interpuesto por el llamado-tercerista o tercero extraño, que es aquella persona física o moral que no tiene la calidad de parte en el juicio originario, -- por no haber sido emplazada en ningún momento.

Cuando se trate de alguna de las hipótesis señaladas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, el amparo que se interponga será indirecto ante el Jefe de Distrito que corresponda. Así lo dispone la fracción VI del precepto que se comenta.

Tratándose del procedimiento en el amparo indirecto, Héctor Fix Zamudio con una visión amplia del mismo y en conceptos claros y generales concreta el desarrollo del juicio a tres etapas fundamentales:

I.- Un examen preliminar, in limine, de la demanda, con el objeto de establecer su admisibilidad y regularidad, desechándola si existe motivo manifiesto e indudable de improcedencia (art. 145), o requiriendo al interesado para que corrija la irregularidad en un plazo perentorio (tres días) y de no hacerlo, tenerla por no interpuesta.

II.- La presentación de un informe con justificación por las autoridades señaladas como responsables, in--

forme que implica no sólo una carga sino también una obligación procesal para las propias autoridades, con los efectos de contestación a la demanda y en esencia el de perfeccionar la relación jurídica procesal en amparo, en virtud de que se fija la materia de la controversia (es decir, lo que clásicamente se ha denominado litis-contestatio), la que ya no puede variarse por las partes.

III.- Una audiencia de pruebas, alegatos y sentencia denominada comúnmente constitucional (para distinguirla de la del incidente de suspensión), que tiene carácter público, en la que deben ofrecerse y rendirse las pruebas y se permite alegar verbalmente a las partes, además que de acuerdo con el artículo 155, en la propia audiencia debe dictarse el fallo que --corresponda". (26).

La demanda de garantías debora formularse por escrito, (Art. 166), por regla general pero también puede hacerse por comparecencia, cuando se trate de alguno de los casos a que se refiere el artículo 117 de la ley de la materia, y en circunstancias urgentes la petición del amparo y de la suspensión podrán promoverse por telégrafo, con la obligación de ratificarlas por escrito dentro de los tres días siguientes, y de no hacerlo en ese lapso se tendrá por no interpuesta la demanda con la responsabilidad y efectos consiguientes (Arts. 118 y 119).

Junto con la demanda se deben de acompañar las copias de que habla el artículo 120, y de no hacerlo se tendrá por no interpuesta ésta entre tanto no se exhiban: es conveniente que las copias se presenten en el momento en que se interpone la demanda ya que se corre el riesgo de que si no se acompañan dentro del plazo que la ley señala para la interposición de la demanda, se produce el efecto de considerar presentada ésta -

(26).- Fix Zamudio, H., Estudio Sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana, México, 1961, pp. 206 y 207.

extemporáneamente.

En la práctica, el escrito de demanda en el amparo laboral indirecto contiene los capítulos o partes que a -- continuación se enumeran:

a).- Preliminares (autoridad ante quien se interpone, comparecencia del quejoso, objeto de la demanda y los datos que se estimen convenientes):

b).- Hechos (narración de los antecedentes del acto reclamado):

c).- Conceptos de violación (exposición de los agravios que se estimen cometidos por la autoridad, invocando las garantías individuales violadas):

d).- Derecho (los preceptos jurídicos violados y el fundamento con que se pide amparo), y

e).- Puntos petitorios (lo que se pretende obtener o sea la protección de la justicia federal).

Es costumbre en materia laboral que en el mismo escrito de demanda se ofrezca la prueba documental, consistente en el expediente laboral en su caso, es decir, el que se haya cometido el acto que se reclama, si no se entorpece el juicio, o bien, copia certificada de constancias.

Los datos que por disposición expresa del artículo 116 de la Ley de Amparo que deben insertarse en toda demanda de amparo indirecto son:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre:

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado:

III.- La autoridad o autoridades responsables:

IV.- La ley o acto que de cada autoridad -- se reclame: el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que le constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley.

VI.- El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 10. de esta ley.

Para terminar, sólo nos falta afirmar que las principales resoluciones en asuntos de trabajo contra las que se solicita la protección de la Justicia de la Unión, son las que versan sobre los incidentes de calificación de las huelgas. Por la importancia que esto reviste dentro del marco de las relaciones entre los factores de la producción, capital y trabajo, ya hemos expuesto nuestra opinión en el sentido de considerar que sería más conveniente que contra estas resoluciones procediese el amparo directo, dándole el carácter de laudo a sus resoluciones.

El cumplimiento de los formularios es esencial para que el juicio de garantías pueda surtir los efectos -- que se propone la ley y la doctrina en que ésta se inspira. Así el amparo de derechos individuales y sociales, conforme a la técnica actual, será un instrumento definitivo de los derechos de los trabajadores y de todas las personas físicas o morales que recurran a los tribunales federales para hacer cumplir la Constitución.

CLASIFICACION DE LOS RECURSOS..

Una vez establecida la anterior diferencia, de acuerdo con ella, haremos una clasificación de los recursos - que regula la Ley de Amparo vigente, y nos dice en su artículo - 82, que;

En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

Los recursos pueden ser particulares o generales, según puedan interponerse en el juicio de amparo indirecto o indistintamente en las dos especies del mismo.

La revisión es un recurso particular pues - sólo se puede interponer en el amparo bi- instancial; en cambio - los otros dos recursos la queja y la reclamación son generales, - pues proceden tanto en el amparo directo como en el indirecto. - Esta diferencia la desarrollaremos mucho más ampliamente a medida que vayamos estudiando la procedencia de cada uno de los recursos.

LOS RECURSOS COMO MEDIO DE IMPUGNACION.

Veremos ahora porque los recursos son medios de impugnación, pero sólo una especie de éstos, pues no todos -- los medios de impugnación son recursos.

Así nos dice Carnelutti, que en cuanto al - proceso, el estudio de la impugnación se ha realizado atendiendo especialmente a las resoluciones del juez en el proceso jurisdic- cional y más particularmente todavía a las sentencias, pero que es preciso que poco a poco se amplíe esta perspectiva para demos- trar que la impugnación es una institución que se extiende a todas las clases del proceso, jurisdiccional o ejecutivo, definiti- vo o cautelar, contencioso o voluntario.

"En teoría, la impugnación puede admitirse frente a cualquier acto imperativo, por lo que sería un error -- considerar que la impugnación es un fenómeno del derecho procesal, cuando su desenvolvimiento acaso sea aún más frondoso en el campo del Derecho Administrativo; en todo caso lo indudable es -- que se notan manifestaciones importantes del mismo incluso en el Derecho Privado, donde se demuestra que no sólo pueden ser impugnadas las resoluciones del juez sino también los negocios; de ahí que el concepto de impugnación debe ser examinado en la teoría general del Derecho".

Como vemos, la impugnación de los actos procesales no es sino la especie de un género más amplio y aquí debemos detener nuestra atención para preguntarnos cuáles son los actos impugnables del Derecho Procesal. Tales actos son, esencialmente, los "proveimientos" del juez. Cuando se trata de otros actos procesales que no sean proveimientos o que sean proveimientos de oficiales distintos del juez, no es que la impugnación sea -- teóricamente inadmisibile, pero sí que no se considera prácticamente conveniente y, por tanto, frente a los mismos no actúa la impugnación, sino la nulidad.

Trataremos de dar ahora un concepto de cada uno de los recursos, que más tarde, al estudiar la procedencia -- de ellos y su forma de tramitación, quedará completo, para dilucidar si son verdaderos recursos conforme lo expuesto anteriormente.

El recurso de revisión es el medio de impugnar una resolución del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, ante el Tribunal de Alzada, que lo puede ser el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia.

Al conocer del recurso de revisión, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado debe volver a analizar los fundamentos reales y legales que el Juez de Distrito haya toma-

do en consideración para dictar la resolución, pero limitándose a los agravios que hayan sido expuestos en el escrito de revisión.

Al resolver el Tribunal revisor analiza si el Juez de Distrito o la autoridad judicial que conoce del juicio procedieron legalmente, con el fin de constatar si la resolución impugnada se apega a la ley, por ser ésta aplicable al caso concreto en virtud de los hechos y circunstancias particulares que en él concurren.

Por lo tanto, si la revisión, es un medio de impugnación de las resoluciones del Juez de Distrito o Tribunal Colegiado y como dichos fallos son resoluciones judiciales, éste sí es un verdadero recurso.

El recurso de queja, según el maestro María no Azuela, es el que procede cuando se trata de un acto de trascendencia y que es de tal naturaleza que causa agravios irreparables en la sentencia.

Si esta definición fuera completa de acuerdo con el derecho mexicano, veríamos que la queja sí es un verdadero recurso, pero la queja en infinidad de casos se interpone en contra de las autoridades responsables, que no son las autoridades judiciales que conocen del juicio de garantías, por lo que en estos casos la queja realmente no es un recurso, puesto que no es un medio de impugnar una resolución del Juez o Tribunal que conoce y resuelve el juicio de amparo.

De lo anterior, se puede inferir que hay dos clases de queja, la queja recurso, tal y como la hemos definido, y la queja incidente, o sea la que se interpone en contra de las autoridades responsables y que no debe ser materia de un recurso, sino substanciar en un incidente. Esta diferencia se presentará mucho más clara al hacer el análisis de la procedencia de cada uno de los recursos en el capítulo siguiente.

La diferencia entre el recurso de revisión y el de queja, es muy difícil de encontrar, pues los dos tienen el mismo género, distinguiéndose solamente por cuestiones puramente extrínsecas

Substancialmente, pues, no es posible determinar con precisión teórica y lógica, la naturaleza de ambos recursos, puesto que la distinción que entre los dos media, proviene principalmente de una enumeración más o menos caprichosa y arbitraria formulada por el legislador acerca de los actos -- procesales cuya impugnación jurídica corresponde específicamente a cada uno de ellos.

Sin embargo, de la estructura legal de ambos recursos, podemos inferir algunas diferencias. En primer lugar se advierte entre el recurso de revisión y el de queja la discrepancia que consiste en la diversa índole de los actos respectivamente impugnados y que se mencional en los artículos 83- y 95 de la Ley de Amparo. En segundo lugar, ambos recursos tienen una substanciación procesal distinta, como puede observarse de la simple lectura de las normas que los regulan. La tercera diferencia consiste en la distinta competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de ellos, pues el recurso de revisión conocen la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, y de la queja pueden conocer tanto estas autoridades judiciales como los jueces de Distrito.

El recurso de reclamación, es una defensa en contra de los acuerdos de trámite, de simple procedimiento, que dicten el Presidente de la Suprema Corte, los Presidentes de las Salas o los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tomando en cuenta lo que hemos explicado anteriormente, podemos concluir que el recurso de reclamación, sí es un recurso verdaderamente, puesto que es un medio que la-

ley nos concede para impugnar una resolución, que en muchos casos puede ser definitiva, dictada por las autoridades a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, autoridades que son las — que están conociendo del juicio: y que por lo tanto son autoridades judiciales.

NATURALEZA JURIDICA.

Cabe ahora preguntarse: ¿Cuál será la naturaleza jurídica de los recursos en nuestro juicio de amparo?.

En la actual Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales nos encontramos taxativamente los recursos ya mencionados: la revisión la queja y la reclamación, — como únicos medios de impugnación de resoluciones judiciales dictadas dentro del juicio constitucional o en relación con el mismo.

Al hacer un estudio de la naturaleza jurídica de cada uno de estos medios de defensa, es fácil dilucidar que únicamente existen, entre ellos, diferencias externas, constituidas por los diversos casos de procedencia, tanto de autoridades — competentes en el conocimiento de los mismos, como de procedimiento, pero que en cuanto a medios de defensa o de impugnación no difieren unos de otros, pues todos tienen la misma finalidad, la de revisar y hacer un nuevo análisis del acto objeto del recurso.

En mi concepto, pues, constituye la naturaleza jurídica de los recursos dentro del procedimiento constitucional, la de ser medios de impugnación otorgados por la ley para — atacar un acto dentro del juicio de amparo, que afecte a alguna — de las partes, a fin de obtener su revocación o modificación.

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO
DE AMPARO EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Tal era la situación existente hasta antes de la reforma publicada oficialmente el 19 de febrero de mil novecientos cincuenta y uno. Por efecto de ésta se establece un régimen que se acerca más al ideal de justicia social por cuanto que el Alto Tribunal de la Nación y demás funcionarios que conocen -- del juicio Constitucional, pueden suplir no sólo la deficiencia de la queja penal sino también en materia laboral cuando se trate de la parte obrera: procediendo dicha suplencia tanto en amparos directos como indirectos. La tendencia de la reforma hoy plenamente en vigor, es muy loable para tutelar mejor los derechos sociales del trabajador, para que los obreros no resulten víctimas de los tecnicismos legales o del arte jurídico que juega mucho en el juicio de amparo. Así al obrero que es la parte débil en la relación de trabajo, también en el juicio de garantías sigue siendo parte débil frente al empresario y frente a la autoridad responsable.

La fundamentación de la reforma se encuentra en la exposición de motivos del Presidente de la República, licenciado Miguel Alemán, que en lo conducente dice:

"La deficiencia de la queja, según las vigentes normas constitucionales, sólo puede suplirse en amparos directos".

Hemos considerado pertinente ampliar el alcance de esas normas, a fin de que se supla la deficiencia de la queja, cualquiera que sea el amparo de que se trate, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte. Ello es así, porque si ya el Alto Tribunal declaró que una ley es inconstitucional, sería impropio que por una mala técnica en la formulación de la demanda de amparo, afecte al agraviado en cumplimiento de una ley que ha sido expedida con violación de la Constitución.

"Y en materia penal, restringida hasta ahora la deficiencia de la queja a los amparos directos, se ha extendido a los indirectos, acogiéndose a la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Y también podrá suplirse esta deficiencia en amparos del trabajo, directos o indirectos, porque las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora, y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigorismos técnicos (27).

La reforma Constitucional de la fracción II del artículo 107 fue redactado así:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso".

Conforme al proyecto del Ejecutivo Federal la suplencia de la queja procedía en materia de trabajo y por consiguiente aplicable tanto a demandas de amparo de trabajadores como de patronos. Afortunadamente, para salvar el carácter social de la institución el Dr. Albarto Trueba Urbina y otros diputados de la XLI legislatura al Congreso de la Unión, consiguieron modificar el precepto de modo que la suplencia de la queja -

(27).- Iniciativa de Reformas Constitucionales, México, 1950, - pp. 16 y 17.

sólo fuera aplicable cuando se trate de la parte obrera.

Consecuentemente con la reforma de referencia, la exposición de motivos en los nuevos textos de la Ley de Amparo nos dice en su artículo 76 del segundo párrafo en adelante lo siguiente:

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema -- Corte de Justicia.

Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejados".

Estas disposiciones derivan directamente de la reforma del artículo 107 de la Constitución, y si se les incluye en el Capítulo de las sentencias y dentro de la parte general del juicio Constitucional, es porque tienen aplicación tanto en juicios de amparo directo como indirectos o en revisión, ya sean ellos del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Tribunales Colegiados de Circuito o de los jueces de Distrito.

Al establecerse por la reforma la suplencia de la queja en asuntos laborales, esta institución no sólo se tu tela de la parte obrera, sino antiformalista respecto a la técnica constitucional del juicio de amparo.

Héctor Fix Zamudio escribe que con la suplencia de la queja en materia laboral "se pretende lograr la igualdad efectiva de las partes en el proceso a través de un desequilibrio necesario para realizar lo que denomina couture: igualdad por compensación" (28). Muy exacta la expresión, pero más que nada por imperativos de justicia social.

(28).- Estudio sobre la Jurisprudencia Constitucional Mexicana, - México, 1961, pp. 231 y 232.

En nuestro concepto, la suplencia de la queja obrera obedece, en primer término, a extender la tutela constitucional del artículo 123 en los juicios de amparo laborales, - que examinan en última instancia los derechos sociales de los -- trabajadores, y en segundo lugar tiende a evitar que por ignorancia del rigorismo técnico y por la desigualdad económica de los obreros frente a los patronos haga nugatoria la justicia social - en la vía Constitucional de amparo.

DESTINO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA OBRERA.

Con sentido proteccionista del obrero eliminando rigorismos jurídicos, debemos contemplar la institución social de la suplencia de la queja deficiente en materia de trabajo; más que nadie, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien compete impartir justicia y velar porque los derechos de la clase trabajadora no sean burlados por deficiencias técnicas - y criterios rutinarios, que muchas veces tienen lugar en el juicio Constitucional.

No obstante que la suplencia de la queja en favor de la parte obrera es facultativa para la jurisdicción Federal, en la práctica se ha venido convirtiendo en obligatoria: cada vez que ha sido necesario se han suplido deficiencias de las quejas de los trabajadores, como aparece en muchos fallos. La suplencia de la queja obrera tiende a la obligatoriedad rigurosa - en su aplicación, esto es, podemos decir que prácticamente es -- obligatoria como la queja agraria.

Pero la justicia solamente brillará con plenitud entre nosotros hasta el día en que el legislador y los órganos jurisdiccionales encargados de hacer respetar la Constitución, vean en el amparo no solamente un juicio de la más alta -- jerarquía procesal, sino un instrumento protector de derechos -- humanos, individuales y sociales, sin requisitos curialescos: --

entonces llegará a cumplirse la queja deficiente cualquiera que sea la naturaleza del amparo, como obligación de los tribunales-judiciales de la federación. Porque no es el juicio de amparo un palenque para exhibir la destreza y técnicas jurídicas, sino la institución más humana que tenemos para realizar la justicia de todos los órdenes de la vida nacional.

C A P I T U L O V

ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO VIGENTE Y - SU FORMA DE TRAMITACION Y ESPECIFICAMENTE- EN EL AMBITO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

- a).- La Revisión.
- b).- La Queja.
- c).- La Reclamación.
- d).- Su aplicación en el Derecho del Trabajo.

C A P I T U L O V

Como ya ha quedado asentado anteriormente, - los recursos para combatir las resoluciones judiciales constituyen, indudablemente una garantía que asegura el ejercicio legal - en las actividades judiciales; siempre la revisión de un fallo de un juez por un tribunal superior sirve para comprobar el funcionamiento más perfecto, hasta donde la falibilidad humana lo permite, de la función judicial. Es por esto que los recursos judiciales - existen no sólo en las jurisdicciones ordinarias sino en las jurisdicciones especiales o procesos autónomos como lo es el amparo.

En el juicio constitucional existen recursos para impugnar las resoluciones de los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito, inclusive, contra algunos acuerdos del presidente de la Suprema Corte de Justicia o de las Salas que la integran. Sólo las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia dictadas por el Pleno o por las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos en que no se trate de la constitucionalidad de una ley o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución no admiten ningún recurso para ser impugnados, constituyen sentencias firmes o ejecutorias que no pueden ser combatidas por los recursos que establece la Ley ni a través de ningún otro proceso autónomo.

Debemos tener presente el pensamiento de los maestros Castillo Larrañaga y de Pina que estiman que un "buen sistema de recursos, constituye una de las garantías más firmes de la administración de la justicia".

Dentro de los medios más usuales de impugnación de las resoluciones judiciales que nuestro derecho positivo autoriza, se encuentran los recursos.

Existen otras maneras de atacar las resoluciones judiciales que no son recursos sino que tienen otros nombres - como el mismo juicio de amparo, y los procedimientos incidentales de impugnación; por ejemplo, el de nulidad de actuaciones.

El vocable recurso, según el licenciado Falleres, tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido. (29). En sentido amplio se debe entender por recurso el medio que la ley autoriza a las partes para impugnar una resolución judicial, ya sea ante el propio tribunal o ante otro de superior jerarquía; en sentido restringido es el medio de impugnación que se lleva a cabo ante el tribunal superior del funcionario que dictó la resolución judicial.

Para el ilustre procesalista español Manuel de la Plaza (30) existen dos categorías o maneras de impugnación, los remedios y los recursos. Los primeros son los que se resuelven por la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció del proceso, cuando se producen determinadas anomalías procesales; en tanto que los segundos son del conocimiento de otro órgano jurisdiccional de categoría superior, que revoca o confirma la resolución impugnada.

Coincidimos con castillo Larruñaga y de Pina en el sentido de considerar la distinción entre remedios y recursos carentes de fundamentación doctrinal y de trascendencia práctica en nuestro derecho. (31).

León Grantes define el recurso como "el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca. (32).

(29).- Falleres, E., Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2a. edición, México, 1956, p. 577.

(30).- De la Plaza, M., Derecho Procesal Civil Español, Vol. I, Madrid, 1942, p. 560.

(31).- Derecho Procesal Civil, p. 326.

(32).- Grantes, R. L., El Juicio de Amparo, 3a. edición, México, 1957, p. 28.

En su tesis profesional, el licenciado Antonio Barrios Ramos, (33) señala las características de los recursos en los términos siguientes:

a).- Son a instancia de parte, es decir, no proceden de oficio; b).- Su objeto, es reformar, mediante ellos, una resolución judicial; c).- Esa reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, substituyendo a ésta, por otra diversa que se apege a la ley; d).- Los recursos no tienen por objeto - declarar la nulidad de la resolución (como lo hace el Tribunal - Fiscal de la Federación) sino reformarla; e).- Tienen que desarrollarse en el mismo proceso (Por lo cual el juicio de amparo, en nuestro derecho, no es un recurso); f).- Los recursos no rompen la unidad del proceso, aunque así originan en él diversos grados o instancias.

Por lo que respecta a los caracteres comunes de todos los medios de impugnación, ha hecho notar De la Plaza, - "que no pudiéndose contener que la sentencia lo es hasta que adquiere firmeza, no cabe decir, como observa con su ingenio habitual el ilustre procesalista (Carnelutti), que la impugnación es un remedio contra la sentencia injusta, sino un medio de fiscalizar la justicia de lo resuelto".

A fin de dar una visión general de la evolución de los recursos que se pueden hacer valer en nuestro juicio constitucional, haremos una breve mención de las diversas leyes reglamentarias del amparo, que se refieren exclusivamente a la materia de los recursos.

En la primera Ley de Amparo de 30 de noviembre de 1861 se establecieron tres recursos, el de apelación, el de responsabilidad y el de súplica.

(33).- Barrios Ramos, A., Los Recursos en el Juicio de Amparo, - México, 1960, p. 25.

La Ley de 20 de enero de 1869 concedía solamente dos recursos, el de revisión de oficio y el de responsabilidad.

En la siguiente Ley Reglamentaria de 14 de diciembre de 1862, se regularon los recursos de revisión de oficio, responsabilidad, revisión y revocación.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, cuarta Ley de Amparo, se consagran los recursos de revisión y de queja.

En la quinta Ley de Amparo de 26 de diciembre de 1908, Código de Procedimientos Federales, se conservan -- los mismos recursos que en la anterior, con ciertas modalidades de forma, más no de fondo, como por ejemplo, el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones de amparo: cuando proviene de la autoridad responsable se acudia ante el juez de Distrito.

Con motivo de la promulgación de la Constitución de 1917, hubo necesidad de expedir una nueva ley, erróneamente llamada Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la -- Constitución, ya que se omitió inexplicablemente mencionar el -- artículo 107 en el que se cuentan las bases procesales del juicio constitucional, siendo promulgada el 18 de octubre de 1919: -- establece esta ley cinco puntos de recursos que se podían intentar dentro del juicio de amparo y que eran: la súplica, queja, -- reclamación, revocación y revisión. En cuanto a este último se -- dispuso que no procedía de oficio, a diferencia de las leyes anteriores, sino sólo a instancia de parte agraviada.

Por último, la Ley de Amparo vigente de 30 de diciembre de 1935, dispone en su artículo 82 que no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación. .

Antes de iniciar el análisis pormenorizado de cada recurso en particular, es conveniente que aclaremos que en esta materia cuando se trata de asuntos laborales, no rige el principio de estricto derecho, sino que es aplicable también la institución de la suplencia de la queja deficiente, es decir, el juzgador al conocer de algún recurso interpuesto por la parte obrera, deberá suplir las deficiencias que en el mismo encuentre. Esta facultad se desprende del contenido de los artículos 107 -- constitucional, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo, que se refieren a la suplencia de la queja penal, laboral y de leyes inconstitucionales. En iguales términos debe procederse cuando se trata del amparo agrario.

REVISION.

Con la pretensión de seguir un método lógico en nuestra exposición, realizaremos el estudio de los diversos recursos tratando primero de su procedencia, luego de su interposición y substanciación, para terminar con los efectos que produce la resolución que se dicta.

a).- Procedencia: El artículo 83 de la Ley de Amparo, dispone la procedencia del recurso de revisión en los siguientes casos:

I.- Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de un Jefe de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado, y las en que se niegue la revocación solicitada;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y contra las resoluciones en que se tenga por desistido al quejoso;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley:

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

No obstante lo dispuesto en esta fracción, la revisión no procede en los casos de aplicación de normas procesales de cualquier categoría o de violación a disposiciones legales secundarias.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

Comentando las diversas hipótesis de procedencia de este recurso, que ofrecen ciertas dudas o problemas, manifestamos que en la fracción I es incompleta dado que sólo debe referirse a las resoluciones de los jueces de Distrito o Superior del Tribunal responsable, en virtud de que tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito y del Presidente de la propia Corte, el recurso procedente, cuando se desecha o se tiene por no interpuesta la demanda de garantías, es el de reclamación; cabe advertir que la procedencia de este recurso a que alude la fracción II del precepto que comentamos sólo opera cuando se trata de la suspensión definitiva: por lo que respecta a la fracción III ésta es redundante puesto que precisamente una causal de sobreseimiento la constituye el desistimiento del quejoso, por lo que resulta inútil y carente de fundamentación doctrinal su repetición: por lo que se refiere a las fracciones IV y V no presenta ninguna complicación, por lo que nos atenemos a su texto.

b).- Interposición y Subtanciación: En el recurso de revisión intervienen las siguientes personas: juez a quo, que es el tribunal que dicta la resolución que se recurre; juez a quem, es el tribunal que resuelve sobre el recurso: parte apelante, la que hace valer el recurso, y parte apelada, la contra parte.

Del recurso de revisión pueden conocer la -- Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito según el caso. Nuestro Máximo Tribunal es competente para conocer de este recurso, según lo preceptuado por el artículo 84 de la -- Ley de Amparo, en los siguientes casos:

I.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando:

a).- Se impugne una ley por estimarla inconstitucional. En este caso conocerá del recurso el pleno de la Suprema Corte de Justicia. Establecida jurisprudencia las revisiones pasarán por turno al conocimiento de las salas, las que fundarán su resolución en dicha jurisprudencia. No obstante, si las salas estiman que en una revisión en trámite hay razones graves para dejar de sustentar la jurisprudencia, las darán a conocer al pleno para que este resuelva el caso, ratificando o no esa jurisprudencia.

b).- Se trate de los casos comprendidos - en las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional. De la revisión conocerá también el pleno de la Suprema Corte de Justicia:

c).- Se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos en materia federal expedidos de acuerdo con el artículo 39, - fracción I, de la Constitución, cualquiera que sea la cuan tía o la importancia del caso: así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero:

d).- Se reclaren, en materia agraria, asuntos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad:

e).- La autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía; y

f).- Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncian los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

Prácticamente, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de revisión cuando se trate de resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo laboral, promovidos contra disposiciones de observancia general relativas al trabajo y previsión social que no tengan el carácter de leyes, sino de reglamentos y decisiones de carácter general que pronuncian las autoridades del trabajo, como la Secretaría del Trabajo, Juntas de Conciliación y Arbitraje etc. También conoce de este recurso contra las resoluciones que los Tribunales Colegiados de Circuito pronuncian en amparo directo, en materia del trabajo, siempre que se establezca la interpretación directa de un precepto de nuestra Carta Magna, en los términos previstos por la Fracción V del artículo 83 de la ley de la materia.

El Pleno de la Suprema Corte conoce del recurso de revisión cuando se impugne la aplicación de ley federal o local, concretamente, en materia de trabajo, por estimarlo in-

d).- Se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad:

e).- La autoridad responsable en amparo administrativo, sea federal, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de quinientos mil pesos o de asuntos que revistan, a juicio de la Suprema Corte de Justicia, importancia trascendente para el interés nacional, cualquiera que sea su cuantía: y

f).- Se reclame, en materia penal, solamente la violación del artículo 22 Constitucional.

II.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.

Prácticamente, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia conoce del recurso de revisión cuando se trate de resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los juicios de amparo laboral, promovidos contra disposiciones de obediencia general relativas al trabajo y previsión social que no tengan el carácter de leyes, sino de reglamentos y decisiones de carácter general que pronuncian las autoridades del trabajo, como la Secretaría del Trabajo, Juntas de Conciliación y Arbitraje etc. También conoce de este recurso contra las resoluciones que los Tribunales Colegiados de Circuito pronuncien en amparo directo, en materia del trabajo, siempre que se establezca la interpretación directa de un precepto de nuestra Carta Magna, en los términos previstos por la Fracción V del artículo 83 de la ley de la materia.

El Pleno de la Suprema Corte conoce del recurso de revisión cuando se impugne la aplicación de ley federal o local. Concretamente, en materia de trabajo, por estimarlo in-

constitucional, según se desprende de lo estatuido por los artículos 83, fracción V, párrafo primero, y 84, fracción I, inciso A), de la Ley de Amparo.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son -- competentes para conocer de este recurso, según el artículo 85 de la ley de la materia, en los casos que siguen:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncian los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II- y III del artículo 83:

II.- Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre - que no se trate de los casos previstos en la fracción I- del artículo 84; y

III.- Contra las sentencias dictadas en amparo promovidos contra actos de las autoridades inotituidas conforme a la fracción VI, bases primera y segunda, del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, - no admitirán recurso alguno.

La interposición y substanciación del recurso de revisión estan reguladas por los artículos 86 al 94 de la Ley de Amparo.

En efecto, el artículo 86 dispone que este recurso sólo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio, ya sea ante el juez de Distrito o autoridad que conoce del mismo, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según que su conocimiento-

corresponda a ésta o a aquél. El término para la interposición -- del recurso será de cinco días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En materia agraria, el término para interponer la revisión será -- de diez días.

El artículo 87 dispone que:

"Las autoridades responsables sólo podrán interponer recurso de revisión contra las senten- - cias que afecten directamente al acto de que cada una de ellas se haya reclamado; pero tratándose de amparos contra ley, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los repre- - senten en los términos de esta ley, podrán interponer, - en todo caso, tal recurso".

Se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, en cuanto fuere aplicable, respecto de las demás resoluciones que admiten el recurso de revisión.

La Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia respecto a estas cuestiones, en el sentido de que se debe desechar el recurso de revisión interpuesto por un grupo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, porque carece del derecho de interponer tal recurso, por falta de interés necesario para la continuación del juicio de garantías, del que sólo son titulares el quejoso y el tercero perjudicado, cuando estas autoridades actúan resolviendo una controversia y su resolución es atacada en -- amparo. (34).

(34).- Apéndice de Jurisprudencia, 1919-1954, México, 1955, Tesis 938, 1955, p. 1738.

En otra ejecutoria se ha sostenido que si a nombre de la autoridad responsable se interpone revisión por -- quien no tiene facultad legal para representarla, debe desecharse el recurso. (35). Nos parece correcto el criterio de la Corte, puesto que la Ley de Amparo sólo permite que sea representado en el juicio de garantías el Presidente de la República; por tanto, ninguna otra autoridad tendrá este derecho.

Otra doctrina jurisprudencial ha determinado que si el recurso de revisión sólo se interpone por las autoridades ejecutoras y no por las que ordenaron el acto, o sea, -- las ordenadoras, dicho recurso carece de fuerza, por la razón de que si éstas consintieron las sentencias, por no haberlas recurrido, respecto de ellas queda ejecutoriada y, desde ese momento ya no hay nada que ejecutar, por lo que falta materia para la revisión. (36).

Respecto a si el Ministerio Público puede o no interponer el recurso de revisión, se ha sostenido tanto por la jurisprudencia de la Corte como por los tratadistas, que no puede entablar el recurso de revisión, puesto que el Ministerio Público es tan sólo una parte reguladora del procedimiento y no tiene ningún interés directo en los actos que se reclaman, ya -- que sólo afecta intereses que en materia laboral solamente a las partes del litigio, en el juicio de amparo. (37). Consideramos -- que en materia laboral, siempre que se trate de la parte obrera, el Ministerio Público tiene la obligación de interponer dicho -- recurso, fundándonos para ello en los artículos 86 y 87 de la --

(35).- Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1954, México, 1955, Tesis 928, p. 1730.

(36).- Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1954, Tesis 937, pp. 1737 y 1738.

(37).- Cfr. Burgoa, I., El Juicio de Amparo, 5a. edición, México-1962, p. 524.

Ley de Amparo. Tenemos conocimiento de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido que el Ministerio Público puede hacer valer recursos para la defensa de intereses de las partes afectadas con la resolución que se pronuncie en el juicio constitucional.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el que se expresarán los agravios que le cause la resolución impugnada. La autoridad que conozca de la revisión sólo podrá examinar los agravios alegados, siempre que se trate de amparos civiles o administrativos, puesto que en materia laboral y penal rige el principio de la suplencia de la queja deficiente, como hemos dicho anteriormente. También en el amparo agrario, en favor de los ejidatarios y comuneros.

El recurso de revisión se puede interponer indistintamente ante las autoridades que van a conocer de él o ante el juez de Distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio. Es de suma importancia al interponer el recurso de revisión, presentar de dicho escrito copias para cada una de las partes y para el expediente en que se dictó la resolución que se ataca, ya que la omisión de este requisito da lugar a que, pasado el término de tres días que se concede al recurrente para que cubra dicha omisión, si no lo hace, el recurso se tiene por no interpuesto. Hacemos la aclaración de que las copias se deben presentar al juez de Distrito o autoridad que haya conocido del juicio de garantías para el efecto de que sean distribuidas entre las partes.

No encontrando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o llenadas las deficiencias a que se refiere el artículo 178, admitirán aquélla y mandarán pasar el expediente al Procurador General de la República para que este funcionario, por sí o por medio del agente que al --

efecto designe o, en general, haya designado, pida, en su caso, dentro del término de diez días, lo que a su representación con venga. Transcurrido dicho término se corre traslado al Ministerio Público por igual término, para que formule su pedimento, observándose en todo lo demás lo dispuesto en los artículos 181 a 183 y 185 a 191.

Si se trata de revisiones de las que deba conocer el Tribunal Colegiado de Circuito, una vez admitidas éstas se mandará correr traslado al Ministerio Público por el término de cinco días, y con lo que expongan y aleguen las partes - por escrito, el tribunal resolverá lo que fuere procedente dentro del término de quince días. Si el Ministerio Público no devuelve los autos dentro del término señalado, se le manda recoger de oficio.

c).- Efectos de la resolución en la revisión: La Corte en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observaran las siguientes reglas del artículo 184:

I.- Examinará únicamente los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero detendrá - considerar los conceptos de violación de garantías, omitidos por el inferior, cuando estuzen que son fundados - los agravios expuestos contra la resolución recurrida;

II.- Sólo tomaran en consideración las pruebas que se hubieren rendido ante el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo; y si se trata de amparo directo contra-sentencia - pronunciada por el Tribunal Colegiado de Circuito, la - respectiva copia certificada de constancia;

III.- Si consideran infundada la causa de improcedencia expuesta por el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo en los

casos del artículo 37, para decrecer en él en la audiencia constitucional después de que las partes hayan rendido pruebas y presentado sus alegatos, podrán confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, o bien revocar la resolución recurrida y entrar al fondo del asunto, para pronunciar la sentencia que correspondiera, concediendo o negando el amparo:

IV.- Si en la revisión de una sentencia definitiva, en los casos de la fracción IV del artículo 33, encontraren, al estudiar los agravios, que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia, incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al quejoso o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, revocarán la recurrida y mandarán reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley:

V.- Tratándose de amparos en materia agraria, examinarán los agravios del quejoso supliendo las deficiencias de la queja, y apreciarán los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 78; y

VI.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 78.

Los efectos que pueda producir el recurso de revisión son el de confirmar, revocar o modificar la sentencia o el auto contra el cual se haya interpuesto el recurso.

Es de hacerse notar que cuando se interponga revisión contra la resolución del juez de Distrito, alegándose agravios tanto por lo que se hace a la inconstitucionalidad de la ley, dejando a salvo, en lo que corresponda, la jurisdicción de la Sala de la Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de la revisión, por cuanto concierne a violaciones de leyes ordinarias.

Por último, en el artículo 94 se dispone:--
que:

"Cuando alguna de las Salas de la Suprema corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozcan de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debieron conocer en única instancia, conforme a los artículos 44 y 45, por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él, a lo dispuesto en el artículo 49, la Sala o el Tribunal mencionado declarará insubsistente la sentencia recurrida. Si la revisión es ante una Sala de la Suprema Corte de Justicia, hecha la declaración de insubsistencia de la sentencia, remitirá los autos al Presidente de la propia Corte para que provea lo que corresponda; y si es ante el Tribunal Colegiado de Circuito, se avocará éste al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que legalmente procedan".

QUEJA.

La interposición, substanciación y resolución del recurso de queja están regidas por los artículos 96 a 102 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República.

a).- Procedencia e interposición; El recurso de queja, por disposición expresa del artículo 95 de la Ley -

de Amparo, procede, en forma limitativa, en los casos que siguen:

I.- Contra los autos dictados por los -- jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes:

II.- Contra las autoridades responsables en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción - VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido - al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo- 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada - en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten - los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya coⁿocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribuna- les Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere - la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Fede- ral, respecto de las queja interpuestas ante ellos confor^m me al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten - los jueces de Distrito, o el Superior del Tribunal a - - quien se impute la violación en los casos a que se refie- re el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no ad^m mitan expresamente el recurso de revisión conforme al ar- tículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave,

puoden causar daño o perjuicio a alguna de las partes, -- no reparable en la sentencia definitiva; o contra las -- que se dicten después de fallado el juicio en primera -- instancia, cuando no sean reparables por las mismas auto -- ridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo -- a la ley:

VII.- Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de trescientos pesos;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admiten las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad causalional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a -- alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades -- responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el -- amparo al quejoso.

Al tratar sobre los casos de procedencia del recurso de queja, el tratadista Romeo León Orantes, se expresa en los siguientes términos:

"Es evidente que el contenido de las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo vigente, no puede ser materia de recurso de queja, sino de un incidente que llámese queja, denuncia o demanda incidental por exceso o defecto en la ejecución, tiene por objeto y fin algo muy diverso de lo que persigue jurídicamente el recurso". Más adelante continúa diciendo "que el fundamento legal de su opinión se encuentra robustecido por el contenido del artículo 96 que al establecer "la posibilidad legal de que no sólo las partes interpongan la queja por exceso o defecto en la ejecución, sino todo aquel que se vea afectado con la ejecución, circunstancia que no podría admitirse tratándose de un recurso, que por principio sólo puede y debe ser introducido por las partes, como lo determina el mismo precepto para los casos de los recursos propiamente dichos, teniendo como tales partes en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere la fracción VI del artículo 95, no a las que lo son del amparo, por el sólo hecho de serlo en el juicio, sino a las que contendieron en el referido incidente, es decir, al reclamante de los daños, a su contraparte en el juicio y al fiador o contrafiador en su caso". (38).

La queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones, siempre que se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia que haya empuñado al quejoso. En los demás casos sólo podrá interponerse por las partes, salvo aquellos a que se refiere la fracción VI del artículo 95, en los cuáles únicamente podrán interponer el recurso las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

(38).- Orantes, R. L., El Juicio de amparo, pp. 262 y 263. Otros autores, como Burgoa, comparten esta misma idea, El Juicio de Amparo, pp. 533 y ss.

El artículo 97 de la ley dispone que los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

I.- En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

II.- En los casos de las fracciones I, V, VI, VII y VIII del mismo artículo, dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida;

III.- En los casos de las fracciones IV y IX del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta: - salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

IV.- Cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo.

b).- Substanciación: Al dar entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que proceda.

En los casos de las fracciones I, VI y VII del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

En los casos de las fracciones V, VIII y IX del mismo precepto, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o aquélla, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo.

La tramitación y resolución de la queja se sujetará a los términos antes mencionados, con la sola salvedad del término para que la Sala respectiva o el Tribunal Colegiado de Circuito dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

Cuando no se exhibieren las copias necesarias del escrito de queja, se observarán las mismas reglas que para la revisión; en la inteligencia de que si no se exhiben las copias se tendrá por no interpuesto el recurso. La falta o deficiencia de los informes de las autoridades, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos y se hacen acreedoras a una multa de diez a cien pesos que se impondrá de plano en la misma resolución que se dicte sobre la queja.

En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción IV, la interposición del recurso suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53 de la ley, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia si obtuviere reso

lución favorable en la queja.

c).- Efectos de la resolución en la queja: -

En términos generales obliga a los jueces o al superior del tribunal a quien se impute la violación, a cumplir la ley, si admitieron demandas improcedentes; y también a las autoridades responsables las constriñe a respetar las garantías violadas, removiendo obstáculos que tiendan a cualquier incumplimiento, por exceso o defectos de ejecución de la sentencia de amparo. Y consistentemente a evitar daños y perjuicios al quejoso, corrigiendo los defectos de ejecución en el menor tiempo posible.

Y por último, cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente o lo declaren infundado - por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán siempre al recurrente, o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de doscientos a mil pesos, salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra actos que impliquen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la República.

Tratándose del amparo laboral, el recurso de queja presenta modalidades específicas, en el sentido de que debe suplirse la deficiencia de ésta cuando se trata de la parte obrera, o bien cuando son trabajadores los que resultan afectados con motivo del exceso o defecto de la ejecución en amparos que no sean de carácter laboral; en estos casos también los tribunales federales están obligados a suplir la deficiencia de los obreros. Ahora bien, cuando en la ejecución de un amparo laboral se afectan derechos o intereses de trabajadoras que no han sido partes en el juicio y éstos recurren en queja, y resulta choque de intereses puramente obreros, también debe suplirse la queja de cualquiera de ellos a efecto de que se haga justicia equitativa en el caso de que se trate, sin que esto implique que deba -

favorecerse a uno u otro. Esta misma tesis es aplicable a ejidatarios y comuneros, cuando se trate de amparos agrarios.

RECLAMACION.

El último de los recursos que limitativamente consigna la Ley de Amparo es el de reclamación. Sin embargo, - inexplicablemente el legislador no señala la forma en que se interpone, tramita y resuelve este recurso en los diversos preceptos de la Ley de Amparo, sino tan sólo hace mención de su procedencia. Penamos que también esta omisión del legislador se deba a que este recurso no es privativo del juicio de amparo, sino -- que es procedente contra todas las providencias del Presidente de la Suprema Corte o el de alguno de las Salas, o del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, dictadas en cualquier -- asunto que se ventile ante ellos, esto es, no sólo cuando se tra te del juicio constitucional.

a).- Interposición y procedencia: De acuerdo con los artículos 103 y LI fracción XI, de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación respectivamente, nos dicen:

"El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por el Presidente de -- cualquiera de las Salas, en materia de amparo, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se interpondrá, tramitará y resolverá en los términos prevenidos por la misma ley".

Art. 11.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

Fracción XI.- De las reclamaciones que - se formulen contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramita- -

ción, en los asuntos de la competencia del Pleno.

El término para la interposición del recurso de reclamación es de tres días, contados a partir de aquel en que surta sus efectos la notificación del acuerdo o de la providencia recurridos, y debe ser presentado por escrito.

b).- Substanciación: Por lo que se refiere a la substanciación de este recurso son aplicables los artículos 24 fracción V, 25 fracción V, 26 fracción V y 27 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Es de hacer se notar que en el recurso de reclamación se debe tomar en cuenta si este se interpone contra el Presidente de alguna de las Salas o contra el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. En el primer caso, será competente para conocer de él la Sala respectiva, según se desprende de lo establecido por la fracción III, párrafo segundo, del artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por el contrario, si el recurso de reclamación se promueve contra actos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, si el acto que se reclama corresponde a su negocio que en definitiva corresponde su resolución al Tribunal en Pleno éste será el competente para conocer del recurso de reclamación interpuesto; si el negocio es de la competencia de alguna de las Salas, conocerá de la reclamación interpuesta contra el Presidente de la Suprema Corte, la Sala respectiva.

c).- Efectos de la resolución en la reclamación: En forma semejante a los dos anteriores recursos, el de reclamación produce el efecto de confirmar, modificar o revocar la providencia o acuerdo que se recurre. Si contra los acuerdos o providencias de trámites dictados por las autoridades a que hemos hecho mención, no se interpone el recurso dentro del término fijado, causan ejecutoria.

Como caso excepcional la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que:

"Si el Presidente de la Suprema Corte vio la la jurisprudencia respectiva, al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes no tienen personalidad, - como tal resolución no causa ejecutoria, ni la Sala correspondiente está obligada a respetarla, cuando es contraria a la ley o a la jurisprudencia, procede desechar dicho recurso". (39).

El recurso de reclamación es el menos importante en lo que respecta al juicio de amparo laboral.

(39).- Apéndice de Jurisprudencia, 1917-1954, tomo 940, p. 1743.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- El recurso de responsabilidad y de revisión que establece nuestra Ley Federal del Trabajo, no son verdaderos recursos, ya que no revocan ni modifican las resoluciones dictadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDA.- De conformidad con lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, hay solamente una instancia en el procedimiento laboral, ya que no se pueden impugnar las resoluciones de las Juntas.

TERCERA.- Los recursos judiciales, son medios de impugnar y pedir la enmienda de una resolución judicial, que compete interponer a quien haya sido perjudicado con ella, algunas veces ante el mismo juez o tribunal que las dictó, pero generalmente ante un Tribunal Superior. Se establecen para garantizar un doble interés: el de las partes o privado y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos.

CUARTA.- El juicio de amparo directo es el que se instaura ante la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en única instancia, a diferencia de lo que sucede en el amparo indirecto en el que dichas autoridades conocen en segunda instancia, de las sentencias dictadas por los jueces de Distrito. Existe una Sala dedicada a resolver las controversias planteadas por los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

QUINTA.- Los recursos en el juicio de amparo, pueden ser generales o particulares. Estos, como la revisión sólo pueden interponerse en el juicio de amparo binstancial; en cambio la queja y la reclamación, son generales, puesto que se pueden interponer, tanto en el amparo uninstancial, como en el indirecto.

SEXTA.- Los recursos son medios de impugnación, más no todos los medios de impugnación son recursos. Estos son sólo una especie de un género mucho más amplio. La naturaleza jurídica de los recursos dentro del procedimiento constitucional, es la de ser medios de impugnación otorgados por la ley, para atacar un acto dentro del juicio de amparo, que afecte a alguna de las partes, a fin de obtener su revocación o modificación. Su objeto consiste en que se haga un nuevo estudio del acto impugnado, por el cual se determine si dicho acto es conforme a derecho, para resolver si procede confirmarlo, modificarlo o revocarlo. Tales medios de impugnación en el juicio de trabajo no existen por economía procesal, entre otras razones.

SEPTIMA.- Los recursos que consagra nuestra Ley de Amparo vigente, son tres: la revisión, la queja y la reclamación. Proceden en los casos que disponen los artículos 83, 95 y 103 respectivamente. Tales recursos sólo son procedente en segunda instancia, o sea, cuando se interpone amparo directo en materia laboral.

OCTAVA.- La fracción I del artículo 83 de la Ley de Amparo se debe reformar para quedar en la siguiente forma:

Procede el recurso de revisión contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

NOVENA.- Las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 que contienen los casos de procedencia de la queja por exceso o defecto en la ejecución, deben suprimirse, por tratarse de actos que deberían impugnarse en incidente y no por medio de un recurso.

DECIMA.- Si la Ley de Amparo regula en todas sus frases los recursos de revisión y de queja, debería también indicarnos cómo se interpone, tramita y resuelve, el recur-

co de reclamación, puesto que éste es también un verdadero recurso dentro del juicio constitucional y que, eventualmente puede — acerse al interponerse amparo contra un laudo por cualquiera de — las partes litigantes.

B I B L I O G R A F I A .

ALARCON Y HORCAS.

"El enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo"

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1954.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1919-1954.

BARRIOS RAMOS ANTONIO.

"Los recursos en el juicio de amparo"

México 1960.

BURGOS IGNACIO.

"El juicio de amparo" 5a. Edición

México 1962.

CASTILLO BARRAGANA J. Y DE PINA RAFAEL.

"Derecho Procesal Civil"

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Edición de la Secretaría de la Presidencia, México 1972.

DE LA PLAZA MANUEL.

"Derecho procesal Civil Español" Vol. I

Madrid 1942.

ENCICLOPEDIA JURIDICA CNEBA.

ESTRELLA CAMILO JUAN.

"Rejón creador del Juicio de Amparo.- Imprenta del Sureste
Mérida, Yuc. 1949.

EJECUTORIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1935.

EJECUTORIA DE 16 DE MARZO DE 1936.

FIX ZAMUDIO HECTOR.

"Estudio sobre la Jurisdicción Constitucional Mexicana"

México 1961.

INICIATIVA DE REFORMAS CONSTITUCIONALES.

México 1950.

LAUTRA Y VILLAR A.

"Las leyes del trabajo de la República Mexicana"
Interpretadas por la Suprema Corte de Justicia.

ORANTES R. L.

"El juicio de amparo" 3a. Edición
México 1957.

PALLARES EDUARDO.

"Diccionario de Derecho Procesal Civil" 2a. Edición
México 1956.

FENICHE LOPEZ VICENTE.

"Apuntes del Juicio de Amparo"

ROJAS I. GARCIA.

"El amparo y sus reformas"

TRUEBA URBINA ALBERTO.

"La Constitución Reformada" 3a. Edición
México 1962.

TRUEBA URBINA ALBERTO.

"Derecho Procesal del Trabajo"

TRUEBA URBINA ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA.

"Nueva Ley Federal del Trabajo"
Editorial Porrúa, S.A. México 1975.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y JORGE TRUEBA BARRERA.

"Nueva Legislación de Amparo"
Editorial Porrúa, S.A. México 1975.